

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 101

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0978-3	Tutela 1º instancia	WILLIAM ANDRÉS PALACIO GIRALDO	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Acepta desistimiento	Junio 09 de 2023
2023-0903-4	Tutela 1º instancia	MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Junio 09 de 2023
2021-0637-4	auto ley 906	HOMICIDIO SIMPLE	RAFAEL ANTONIO MONSALVE GUZMÁN	confirma auto de 1º Instancia	Junio 09 de 2023
2023-0804-4	Tutela 2º instancia	LUZ MERY GÓMEZ ÁLVAREZ	COOMEVA EPS Y OTROS	modifica fallo de 1º instancia	Junio 09 de 2023
2023-0990-4	Consulta a desacato	MARÍA BIBIANA CÓRDOBA MÁRQUEZ	SAVIA SALUD EPS	confirma sancion impuesta	Junio 09 de 2023
2023-0138-4	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	LEONARDO FABIO MEJÍA TAMAYO	Revoca auto de 1º instancia	Junio 09 de 2023
2023-0619-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	ÓSCAR ALBERTO SOTO MAZO	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 09 de 2023
2023-0884-5	Tutela 1º instancia	ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ	JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Junio 09 de 2023
2023-0803-5	Tutela 2º instancia	OVIDIO BEITAR BLANDÓN	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Junio 09 de 2023
2023-0879-5	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	JORGE IVÁN MENESES DURÁN Y OTRO	confirma auto de 1º Instancia	Junio 09 de 2023
2023-0737-5	auto ley 906	HOMICIDIO	CAMILO HINCAPIÉ YEPES	confirma auto de 1º Instancia	Junio 09 de 2023
2023-0770-5	Tutela 1º instancia	CARLOS ANDRÉS TORRES ACEVEDO	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y OTROS.	Concede recurso de apelación	Junio 09 de 2023
2023-0913-6	Tutela 1º instancia	EDWAR RICARDO VALENCIA CANO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Junio 09 de 2023
2023-0423-6	Incidente de Desacato	BREYNER ALONSO PADILLA CEBALLOS	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	se abstiene de imponer sanción	Junio 09 de 2023

2023-0772-6	Consulta a desacato	IRMA EDITH SABOGAL RODRÍGUEZ	UARIV	Revoca sanción impuesta	Junio 09 de 2023
2023-0775-6	Consulta a desacato	YASMID DEL CARMEN SALCEDO MERCADO	DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Junio 09 de 2023

**FIJADO, HOY 13 DE JUNIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000 22 04 000 2023 00289 (2023-0978-3)  
Accionante William Andrés Palacio Giraldo  
Accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Antioquia y  
otro.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Acepta desistimiento  
Acta: N° 163 junio 09 de 2023

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de desistimiento de la acción de tutela propuesta por William Andrés Palacio Giraldo en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

El señor William Andrés Palacio Giraldo presentó escrito de tutela en el cual puso de presente que mediante auto del 30 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia decretó la extinción de su pena, por lo que el 10 de abril de los corrientes solicitó ante ese despacho la expedición de paz y salvo.

Dicha petición fue reiterada en varias oportunidades, pero a la fecha de interposición de la acción de tutela no había obtenido respuesta.

Pretende que, a través de la acción de tutela se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia pronunciarse de fondo respecto de su solicitud.

### **TRÁMITE**

Mediante auto de 05 de junio de los corrientes, se dispuso asumir la acción, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a las accionadas a fin de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para decidir sobre la solicitud de archivo de la presente acción de tutela.

El inciso 2 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad de desistir de la solicitud de amparo, prerrogativa que se extiende a las demás actuaciones adelantadas al interior del trámite de tutela, por ejemplo, la impugnación. En tal caso, agrega la norma en comento, debe archivarse el expediente.

Esta facultad, como lo ha discernido la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el Auto 008 de 2012, está supeditada desde luego a que la solicitud se impetre *“antes de que exista una sentencia respecto a la controversia”*.

Además, como también lo tiene dilucidado la Corporación referida en la decisión en cita, la regla aludida en precedencia se exceptúa en los casos en los que *“la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*.

En el *sub examine* se verifica la solicitud de desistimiento del trámite constitucional presentado por el señor **William Andrés Palacio Giraldo**, argumentado en el agotamiento del fin perseguido con la demanda tutelar, pues existe un hecho superado, por lo tanto, sería inocuo continuar con el presente trámite.

En segundo lugar, por cuanto resulta evidente que en el amparo invocado la parte actora solamente alegó, en una dimensión individual, la vulneración de sus derechos fundamentales, siendo únicamente el señor **William Andrés Palacio Giraldo** quien elevó la solicitud ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que, expidiera paz y salvo.

Por último, la petición fue radicada antes del proferimiento del fallo. En consecuencia, resulta viable admitir el desistimiento presentado y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por el señor **William Andrés Palacio Giraldo**. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dd90d8ab93226c288be2696b6dd823b9085a4e7d432d46c91e2aa6991c5202**

Documento generado en 09/06/2023 02:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

N° Interno 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante Manuel María García Lozano  
Accionado Luz María Múnera Medina  
Vinculados Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartado  
El Colombiano S.A.S

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante Manuel María García Lozano  
Accionado Luz María Múnera Medina  
Vinculados Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartado  
El Colombiano S.A.S  
Decisión Niega, no vulneración

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N°159

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO, contra de la congresista LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “*buen nombre, honra, debido proceso, reserva sumarial*”.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO que el día 26 de abril de 2023, la Congresista LUZ MARIA MUNERA MEDINA, con investidura de representante ante el Honorable Congreso de la Republica, realizó un comunicado y publicación de documentos reservados en modalidad de denuncia

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

pública del siguiente tenor literal:

*“Hace aproximadamente año y medio empecé a ser objeto de la más burda y agresiva violencia política y persecución.*

*He decidido hablar del tema por dos razones:*

*1. Porque creo que puede aportar para llenar de valor a miles de mujeres en Colombia que sin lugar a dudas lo han sufrido una y otra vez.*

*2. Porque las razones políticas para el silencio terminan convirtiéndose en razones equivocadas, en mi caso, para que el agresor crea que es un asunto de miedo. Las razones políticas no pueden ser, en un país como el nuestro, razones reales para el silencio. De hecho, no existen justificaciones para el silencio ni para aquellas mujeres que callan por temor. Denuncias de una mujer pública como yo, ayudarán seguramente a llenar de valor a aquellas otras mujeres que se sienten, como es natural, intimidadas por esos hombres que deciden perseguirlas, acosarlas, agredirlas, amenazarlas...*

*En mi caso, un miembro de mi Partido, quien hoy funge como presidente departamental, comenzó a agredirme en el chat de WhatsApp, en las redes sociales y en reuniones políticas, donde me daba malos tratos, me atacaba permanentemente, y generaba mentiras y rumores que siempre han buscado acabar con mi carrera política. Mientras la clase política calló durante todo este tiempo, lo hice también yo en la búsqueda de no afectar políticamente nuestro proyecto.*

*Esta última semana ocurrió un nuevo ataque, y luego de ver cómo hombres y mujeres salían en mi defensa, no le bastó con continuar el ataque hacia mí, sino que salió amenazante ante otra mujer por tener la osadía de defenderme. Finalmente, terminó amenazando mi integridad física, sin olvidar año y medio de ataque a mi estabilidad emocional y vida política.*

*Su actitud me condujo a tomar la decisión indeclinable de denunciar este ataque sistemático, convencida de que es mi obligación como*

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

*mujer política no ser más permisiva con éste tipo de actuaciones.*

*Luego de poner la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, me ocupé de mirar los antecedentes de mi agresor. Gran sorpresa me llevé al darme cuenta de que, aunque no está condenado, este hombre ha estado indiciado por presuntos delitos tales como amenaza, fraude procesal, violación a la ley del trabajo, calumnia, falsedad en documento privado y lo más delicado, instigación a delinquir, agravado por tratarse de delitos de genocidio y desaparición forzada de personas.*

*Podrán entender mi sorpresa al conocer esta información. Hoy tengo temor real por mi integridad física y un poco de remordimiento por no haber hecho esta denuncia hace meses, por no haber entendido que es mi obligación como mujer y como política. Quiero ayudar a que los temores de las mujeres no estén presentes en su vida, ni en la mía. No es tarde y hoy salgo públicamente a denunciar que el señor Manuel María García Lozano me acosa, me violenta psicológicamente y me amenaza.*

*Mujeres, es hora de no guardar más silencio, es hora de salir a la calle con la cabeza en alto y con la defensa de nuestra integridad física, política y emocional.*

*¡No más silencio, llegó la hora de actuar!"*

Asegura que los medios tecnológicos que fueron utilizados para la publicación de documentos, en reserva sumarial, fueron los siguientes:

- *Pelea en el Polo por denuncia de Luz María Múnera de violencia política en el partido (elcolombiano.com).*
- *¡La Violencia Política contra las mujeres es una realidad! (elcolombiano.com)*
- *LuzMa en Twitter: "Les comparto mi columna de esta semana en @elcolombiano ¡La violencia política contra las mujeres es una realidad! Soy víctima de este tipo de violencia hace un año y hoy hago mi denuncia pública ¡No más silencio, llegó la hora de actuar! @PoloDemocratico <https://t.co/w9Y0puiqdN>" / Twitter*

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

Asevera que, aprovechando su condición de Congresista, como también, su condición de columnista de periódicos nacionales, expresa presuntos actos que atentan contra la mujer en estado de protección “*violencia de género*”, incluso, amenazas contra su vida e integridad personal.

Considera que la accionada usa la supuesta condición de víctima de amenazadas y demás, para legitimar el acto ilegal de publicar información con reserva del sumario; con el agravante de instaurar denuncia ante la Fiscalía, sin tener la condición de víctima, llevando dicho acto a constituirse en un hecho temerario que será procesado por los Órganos de Control.

Argumenta que las denuncias infundadas hacia su buen nombre serán puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia (injuria y calumnia).

Pone de presente además que en la actualidad es el Presidente Departamental del Polo Democrático en Antioquia, ejecutivo Nacional del Polo Democrático, Ejecutivo sindical de la CTC Antioquia, Delegado a la mesa de Derechos Humanos del Departamento de Antioquia por el renglón sindical y por la naturaleza de sus actividades representa en la comunidad y sociedad un liderazgo y reconocimiento público.

Reprocha que la Congresista, quien goza de protección de Congresista, conociendo que los procesos penales poseen reserva sumarial, decide enviar a la luz pública (medios de comunicación) dicho contenido, con un objetivo claro de acabar con

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

su carrera Política y que el partido no le dé el aval, para ser candidato a la Asamblea Departamental de Antioquia, donde ya está preinscrito y designado por acta de la coordinadora departamental del Polo en Antioquia, como cabeza de lista cerrada del pacto histórico.

Califica de sospechosa, la forma como la señora accedió a una información de uso único y exclusivo de las partes procesales y por ello indica que al parecer Luz María Múnera Medina utilizando su condición de congresista, ejerció su poder para realizar actos presuntos de tráfico de influencias al interior de la Fiscalía General de la Nación o del Juzgado, con el objetivo de obtener la información privada sometida a reserva sumarial, asegurando de paso que las partes procesales no le han hecho entrega de dicha información.

Expone que la información obtenida por la Congresista la utiliza para limitar mi ejercicio de elegir y ser elegido en las elecciones que tendrán su desarrollo en septiembre de 2023, esto es, en cinco (5) meses, y así, postular en dicha lista a los candidatos de su preferencia.

*Asevera que “el día xxx del mes de abril de 2023 en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 42 Numeral 7 del Decreto 2591 de 1991 presenté escrito de solicitud de retractación, fecha que hasta la presenten no he tenido respuesta alguna, por el contrario, ha continuado sus actos de injuria y calumnia utilizando los medios de wasap al interior del partido Polo Democrático”. (sic)*

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

Finalmente señala que la señora Luz María Múnera Medina no posee “*Sentencia condenatoria*” en su contra, enfatizando que, en su hoja de vida, no existen antecedentes judiciales o administrativas que demuestran las acusaciones de la demandada.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas ejercieron su derecho de contradicción:

**El Fiscal 117 Seccional de Apartadó**, Carlos Theran Díaz, allega respuesta por medio de la cual manifiesta que la investigación bajo el SPOA 050456000324201500140 en la que figura como persona procesada el señor Manuel María García Lozano se encuentra en etapa de juicio oral, presidido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, juzgado que solo tiene pendiente el fallo dentro de la causa agendado para este 24 de julio a las 04:00 pm.

Certifica que él como fiscal delegado bajo la figura de encargo, desde el pasado mes de febrero de 2023, no conoce a la señora Luz María Múnera Medina y tampoco a ningún emisario o persona allegada a esta; afirmando que la Fiscalía no ha filtrado información alguna del caso a ninguna persona distinta a los sujetos procesales para la etapa de juicio.

Por su parte, la titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó** indicó que el pasado 09 de mayo del

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

año 2023 el señor Manuel María García Lozano, solicitó se le informara porqué medio la señora Luz María Munera Medina presentó petición de información respecto del proceso con CUI 050456000324201500140 que es tramitado por ese Despacho y donde es procesado el accionante, a lo que se le indicó que dicha ciudadana no había allegado ninguna clase de petición.

Igualmente, se le advirtió que ese Juzgado gestiona la plataforma TYBA y allí se registra información, como clase de proceso, nombre del procesado, fiscalía y delito investigado, esta información se puede encontrar tanto por la radicación CUI, como por el nombre de los involucrados, registros que son públicos tal como reza el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal.

Argumenta entonces que al no haber vulnerado derecho fundamental alguno, se solicita sea desvinculado este Juzgado del presente proceso constitucional.

A su turno, la accionada **Luz María Múnera Medina** allega respuesta a través de la cual reconoce que en su condición de congresista y ciudadana tiene un espacio de opinión en el periódico El Colombiano en el que expresó las denuncias mentadas por el accionante.

Asegura que la información divulgada corresponde a información pública y que no existe ninguna conducta de carácter disciplinario, penal o de cualquier otro tipo que pueda reprocharse de su comportamiento, ya que la información expuesta es pública

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

que se corresponde con el delito investigado y el funcionario competente, enfatizando en que no se expusieron elementos de la investigación que, no están bajo su custodia, sino de los funcionarios judiciales y la Fiscalía que adelantan las investigaciones señaladas.

Increpa que el actor la acusa de la comisión de delitos en contra de la administración de justicia y que dichas investigaciones deben adelantarse con las debidas pruebas ante la Corte Suprema de Justicia.

Considera que el actor es impreciso al indicar que radicó una reclamación directa ante ella, pues no da cuenta de la fecha del escrito ni anexa el recibido de la solicitud.

Pone de presente que ha procedido con las acciones judiciales del caso; sin embargo, en su condición de mujer y congresista, defenderse públicamente del maltrato recibido corresponde mi obligación política, de acuerdo a mis convicciones, como respaldo a las mujeres que, como ella han recibido maltrato al interior de sus partidos.

Afirma que en ningún momento se ha aseverado que las conductas investigadas hayan procedido a una sentencia condenatoria, por el contrario, en la columna que cita el accionante se aclara que dichas investigaciones aun no surten resultados; argumenta entonces que en la columna de opinión referenciada no vulneran ninguno de los derechos fundamentales convocados, fundamentalmente porque la información revelada se limita a enunciar el tipo penal y la investigación que se adelanta, motivo por

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartado  
El Colombiano S.A.S

el cual solicita a este tribunal, abstenerse de proferir una sentencia amparando derechos, toda vez que la parte actora no demuestra amenaza alguna.

Finalmente, **El Colombiano S.A.S**, allega respuesta indicando que entienden que la compañía fue vinculada por el despacho con ocasión de la columna de opinión publicada en las versiones impresa y digital del PERIÓDICO EL COLOMBIANO titulada “¡La violencia Política contra las mujeres es una realidad ¡” cuya autora es la columnista Luz María Munera Medina. Al respecto aclaran que Luz María Munera Medina es columnista de EL COLOMBIANO desde enero de este año (2023).

Explican que la autora de la nota de opinión es una columnista externa de la Casa Editorial y por ende, las opiniones expresadas por los columnistas son libres, y que como opinión que es, de ellas son responsables directos sus autores y no comprometen la responsabilidad legal de EL COLOMBIANO, ya que no son ni hechos ni opiniones realizadas por los periodistas en ejercicio del derecho a la libertad de información y de prensa, respecto de lo cual, EL COLOMBIANO respondería de forma directa. Enfatiza que la opinión de una persona sobre hechos en particular es libre y no conoce ni puede tener restricciones, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional Colombiana en reiteradas oportunidades.

Enfatiza que en la sección de opinión que se publica en el PERIÓDICO EL COLOMBIANO se presentan temas

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

que desarrollan directamente sus autores y son opiniones de terceros externos a EL COLOMBIANO que son invitados para expresar su opinión y punto de vista sobre diversos temas; explicando que, en dicho espacio, los columnistas escriben sus opiniones sobre temas que en particular ellos escogen de una manera libre y autónoma sin ninguna intervención del grupo editorial.

Reitera que la autora de la nota titulada “¡La violencia Política contra las mujeres es una realidad ¡” y que fue publicada en la versión tanto impresa como digital del PERIÓDICO EL COLOMBIANO, es la columnista Luz María Munera Medina, quién es una persona externa de la Casa Editorial y por tanto las opiniones expresadas por los columnistas son libres, y de ellas son responsables sus autores y no comprometen el pensamiento editorial de EL COLOMBIANO y en tal sentido solicita que (i) se desvincule de la acción constitucional a EL COLOMBIANO S.A.S. y (ii) que con respecto a EL COLOMBIANO S.A.S. se niegue la acción de tutela y, en consecuencia, se abstenga de impartir cualquier orden en contra de esta sociedad, ya que por parte de esta ningún derecho fundamental ha sido vulnerado.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

## **2. Problema jurídico**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional y de encontrarse colmados los mismos, deberá determinarse si la publicación realizada por la ciudadana Luz María Múnera Medina atentó contra los derechos fundamentales al buen nombre y honra del acá accionante Manuel María García Lozano.

## **3. Análisis de procedencia de la acción de tutela**

En virtud de los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar, para evitar el uso indiscriminado de

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

la misma, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos de procedibilidad que deben ser analizados en todos los casos, esto es, *(i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.*

Aplicando los parámetros jurisprudenciales al caso concreto, esta sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, pero cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que se configura la legitimación en la causa por activa en los siguientes casos<sup>1</sup>:

*(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener alguna de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.*

En el asunto objeto de estudio, el señor Manuel María García Lozano como el titular de los derechos fundamentales

---

<sup>1</sup> SU-377 de 2014 reiterada en Sentencia T 011 de 2022

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

presuntamente afectados, interpone la presente acción de forma directa cumpliendo con el primero de los presupuestos, esto es, legitimación en la causa por activa.

Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es importante precisar que la señora Luz María Múnera Medina es una persona natural, de condición particular, lo que implica aplicar el artículo 42 del Capítulo III del Decreto 2591 de 1991, en el cual se consagran las hipótesis que habilita la procedencia de la acción de tutela contra particulares, asunto que fue decantado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-030 de 2017, donde precisó,

*“Esta Corporación ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión”.*

Es trascendental enfatizar que la señora Luz María Múnera Medina en esta oportunidad, es sujeto pasivo, por su condición de congresista y columnista del periódico “*El Colombiano*”, medio masivo de comunicación, lo que posiciona al señor Manuel María García Lozano, como directamente involucrado en la noticia, en situación de indefensión, tal y como lo ha concluido la Corte Constitucional en Sentencia T-200-18 al precisar:

*“Ello, en razón a que la actividad informativa que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, como quiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado. La Corte ha reconocido que esta situación de indefensión no requiere ser probada, precisamente, en razón al poder de divulgación que ostentan los medios de comunicación (negrita fuera de texto)”*

Dicha postura jurisprudencial, habilita la acción de tutela contra Luz María Múnera Medina, columnista de “El Colombiano S.A.S”, quien está en posición dominante frente al acá accionante Manuel María García Lozano.

Frente a la inmediatez, se encuentra que, el hecho vulnerador, esto es, la publicación objeto de controversia se realizó el día 26 de abril de 2023 en la página web de “El Colombiano”<sup>2</sup>, a la cual se redireccionó a los lectores desde el twitter de la congresista @luzmamunera<sup>3</sup>, lo que motivó al actor a acudir a la acción de tutela el día 25 de mayo de 2023<sup>4</sup>, es decir, aproximadamente un mes después, por tanto, la interposición de la herramienta constitucional fue de manera pronta y oportuna, razón por la cual, se cumple con el principio de inmediatez.

---

<sup>2</sup> PDF.016 y 017

<sup>3</sup> PDF.018

<sup>4</sup> PDF.001

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartado  
El Colombiano S.A.S

Resta analizar la subsidiariedad de la acción de tutela, requisito de procedibilidad que implica analizar, (i) si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, evento en el cual debe demostrar que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable o (ii) ante la ausencia de medio judicial idóneo o eficaz, donde gozará de una protección definitiva.

Tratándose del derecho al buen nombre la Corte Constitucional en Sentencia T 028 de 2022 reiteró:

*“la acción de tutela es el medio judicial efectivo que provee el ordenamiento jurídico colombiano para desatar controversias en las que presuntamente existe una vulneración del derecho al buen nombre. Debe tenerse en cuenta que el accionante no busca establecer una responsabilidad civil o penal, sino específicamente, el restablecimiento de su derecho al buen nombre. En efecto, solo la protección que brinda la Constitución Política al derecho mencionado es completa puesto que no se limita al establecimiento de responsabilidades, sino que permite además evitar una vulneración de derechos o restaurarlos si es del caso. Por lo tanto, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho”*

No sobra aclarar que, la Corte Constitucional, frente a este derecho fundamental contempla una exigencia especial originada en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, a través de la cual se demanda al actor que, previo a acudir a la acción de tutela debe realizar solicitud previa de rectificación de la información ante el emisor, sin embargo, la accionada Luz María Múnera Medina quien realizó la publicación no tiene condición de periodista, por lo que dicho requisito no le es aplicable según lo decantado por el máximo órgano de cierre

constitucional en sentencia T 031 de 2020 al precisar:

*“En ese orden de ideas, cabe concluir que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es exigible cuando la información que se predica inexacta o errónea es divulgada a través de los medios de comunicación o de informes periodísticos publicados en redes sociales por personas que actúan en calidad de periodistas, o por quienes, sin ser comunicadores de profesión, actúan habitualmente en esa condición, no así cuando lo hace un particular que no ejerce la actividad periodística. Este requisito tampoco es aplicable cuando la información publicada es veraz, pero expone elementos propios de la vida privada de las personas, afectando el derecho a la intimidad.*

Lo anterior para significar que, la solicitud de rectificación, que el actor alegó elevar pero que no fue acreditada a plenitud, al no aportarse constancia de la misma o de su recibido, en ninguna medida impiden el ejercicio de la acción de tutela, al no ostentar la columnista accionada, condición de periodista.

En atención a lo anterior, la Sala advierte que se superaron los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, en consecuencia, lo procedente es analizar si con la publicación realizada día 26 de abril de 2023 en la página web de “El Colombiano”<sup>5</sup>, la señora Luz María Múnera Medina vulneró los derechos fundamentales al buen nombre y la honra del señor Manuel María García Lozano.

### **Análisis del caso en concreto**

---

<sup>5</sup> PDF.016 y 017

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

En el presente asunto, el señor Manuel María García Lozano alega que con la columna de opinión publicada por la congresista Luz María Múnera Medina en el portal web de “*El Colombiano*” se violentaron sus derechos al buen nombre y la honra ya que en la misma se hace alusión a un proceso penal que actualmente cursa en su contra en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado y que aún no cuenta con sentencia condenatoria en su contra.

Es del caso precisar que, aunque el actor no aportó los medios probatorios para acreditar que, en efecto, se había realizado tal publicación pues solo transcribe en el acápite fáctico, la controvertida columna, la accionada Luz María Múnera Medina reconoce que dicha publicación sí existió y es por ello que el Despacho de forma oficiosa indagó en el medio de comunicación, constatando que la discutida publicación únicamente está compuesta por la columna de opinión, es decir, no obran anexos, piezas procesales o elementos propios del proceso que se adelanta en su contra.

Se puede colegir que la inconformidad del actor radica no solo en el señalamiento de que es un “*agresor*” sino principalmente en el párrafo donde se indica por la congresista accionada:

*“Luego de poner la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, me ocupé de mirar los antecedentes de mi agresor. Gran sorpresa me llevé al darme cuenta de que, aunque no está condenado, este hombre ha estado indiciado por presuntos delitos tales como amenaza, fraude procesal,*

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

*violación a la ley del trabajo, calumnia, falsedad en documento privado y lo más delicado, instigación a delinquir, agravado por tratarse de delitos de genocidio y desaparición forzada de personas”.* (Subrayas fuera de texto)

Al respecto, asiste la razón a la vinculada por pasiva al indicar que, la información reportada es de connotación pública, lo que se compadece con la respuesta suministrada por el Juzgado Penal del Circuito de Apartadó, el que expone que basta con indagar en el sistema de consulta de procesos unificada por medio del nombre del accionante poder extraer los datos que fueron publicados por la congresista como puede constatarse en el archivo 019 del expediente electrónico.

Es importante precisar que con solo dar un click en alguno de los radicados, cualquier ciudadano del común, tiene acceso a detalles del proceso, como los difundidos por la congresista en su columna de opinión, por ende, son notoriamente de acceso público.

No sobra advertir que la información que reposa en el Portal Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en la Consulta de Procesos se reporta únicamente con fines consultivos en tanto que la administración de justicia es un servicio público que no puede ser restringido y debe permitir a las personas a través de distintos criterios de búsqueda, tales como, nombre, radicado, corporación, entre otros, conocer los datos inscritos por la judicatura; a menos claro está, de que se trate de algún proceso con reserva legal por su naturaleza.

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartado  
El Colombiano S.A.S

Tratándose de una información que se corresponde al Archivo Histórico y Judicial Procesal, la misma no puede ser eliminada ni ocultada totalmente de las bases de datos, ya que la información que reposa allí constituye una base de datos histórica de gestión de procesos, facilitando la consulta de los trámites y de todas las actuaciones adelantadas por los despachos judiciales que corresponde a la gestión procesal del día a día, como una forma de agilizar el servicio de administración de justicia.

Ahora dichos datos son un simple reflejo de una actuación histórica procesal, los mismos tampoco se califican como información sensible, privada o semiprivada, como es el caso de un antecedente penal o el reporte de las inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos públicos o suscribir contratos con la Nación, ya que la única institución habilitadas en Colombia para certificar la situación jurídica de un ciudadano son la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República.

En este punto, no sobra precisar que, por regla general las actuaciones judiciales gozan del principio de publicidad, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional, normatividad en la que expresamente se indica que *“Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”* y aunque dicho principio no es absoluto<sup>6</sup> en el caso bajo estudio, el

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-429-20 *“No obstante, se aclaró que el principio de publicidad no es absoluto y, por tanto, en “el transcurso del proceso penal puede limitarse (...) tanto para la comunidad en general como para los sujetos procesales. En efecto, (...) a pesar de que la regla general es la aplicación del principio de publicidad en la administración de*

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

proceso que se adelanta contra Manuel María García Lozano no tiene reserva legal y por ende, es de acceso público, más aun, cuando de acuerdo a lo indicado por las vinculadas está en fase de juzgamiento, pendiente únicamente de sentido de fallo.

En este punto es importante precisar que en el caso bajo análisis, la columna de opinión versa sobre un conflicto de presunta violencia política dentro del partido “Polo Democrático” hacia las mujeres militantes de dicho conglomerado, tópico a todas luces político y por ende, dichas manifestaciones no pueden ser coartadas habida cuenta que *“las manifestaciones alusivas a temas políticos y a asuntos de interés público, gozan de un amplio grado de protección constitucional”*<sup>7</sup>.

El actor dentro del libelo reconoce que es un personaje público, así como la congresista accionada, es decir, ambos voluntariamente al estar dentro de ese mundo, decidieron de forma voluntaria someter asuntos que regularmente son de la esfera personal, al escarnio público y por ello derechos fundamentales como el buen nombre y la honra tiene un manejo diferencial, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T 454 de 2018 al expresar:

“En relación con los personajes públicos, la Corte ha establecido que *“la información y la opinión sobre ellos y sus actuaciones son relevantes desde el punto de vista de la sociedad en general, que está interesada en conocer y escuchar opiniones sobre personajes ubicados en el centro de atención de la*

---

*justicia, es perfectamente posible que la ley disponga la reserva de algunas actuaciones judiciales para preservar valores, principios superiores y derechos que también gozan de protección constitucional I(...)*

<sup>7</sup> sentencia T-391 de 2007, replicada en la sentencia T-244 de 2018

*comunidad. La importancia de la opinión acerca de estos personajes es especialmente valorada desde el escenario constitucional, pues los derechos a la información y a la libertad de expresión cobran especial relevancia para la formación de una opinión pública informada y en capacidad de discernir libremente sobre los asuntos de su interés”*

*40. Entonces, ante el interés que representa la opinión pública informada de cara a los personajes de la vida pública, como ocurre con políticos y líderes sociales, los medios de comunicación representan un canal importante de unión de estos con la comunidad, por lo que la garantía de libertad de expresión y opinión adquiere especial preponderancia, escenario que conlleva a respetar el presupuesto de procedencia alusivo a la solicitud de rectificación previa, en aras de proteger el interés colectivo*

*(...)*

*Es por ello que quien se desempeña o se ha desempeñado en el ámbito público, se somete a que su actuar sea objeto de reconocimiento o de reproche social, por lo que la presentación del quehacer de un personaje público, como ocurre con los políticos, hace parte de los límites del derecho a la imagen que expresan la tendencia natural del hombre hacia la socialización”*

Lo anterior permite concluir que no se acreditó vulneración de derechos fundamentales atribuibles a la señora Luz María Múnera Medina, quien solo obró como columnista de opinión, publicando una denuncia de connotación personal de sesgo político, esto es, las supuestas agresiones recibidas por el acá accionante, dentro de su partido político y complementó tal comunicación con información pública a la que todos los ciudadanos tiene acceso, sin que ello pueda configurarse como una afectación al buen nombre del señor Manuel María García Lozano, máxime cuando la misma redactora hace la siguiente salvedad en la columna “*aunque no está condenado*” , es decir, permanece

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartadó  
El Colombiano S.A.S

intacto el velo de presunción de inocencia que lo cobija en las investigaciones penales referenciadas en la publicación.

Sean estos argumentos suficientes, para **NEGAR** la tutela impetrada por el señor MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DENEGAR EL AMPARO** solicitado por el señor MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**N° Interno** 2023-0903-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** Manuel María García Lozano  
**Accionada** Luz María Múnera Medina  
**Vinculados** Juzgado Penal del Circuito de Apartadó  
Fiscalía 117 Seccional de Apartado  
El Colombiano S.A.S

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3615f4461ff526cc6906ff2a08d2f1a55527e86abca5f8ff23cdb9daf6d8ab2c**

Documento generado en 08/06/2023 05:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Nº Interno:</b>	2021-0637-4
<b>Radicado:</b>	053616109281201680060
<b>Procesado:</b>	Rafael Antonio Monsalve Guzmán
<b>Delito:</b>	Homicidio simple y otro
<b>Decisión:</b>	Confirma auto

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N°158

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas, contra la decisión proferida el 15 de abril de 2021, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango (Ant.), negó la solicitud de trámite de incidente de reparación integral.

**ANTECEDENTES**

Se extrae de la sentencia condenatoria que, los hechos ocurrieron el 8 de marzo de 2016, sobre las 10:00 p.m. en un local comercial denominado “Billares Poker”, localizado en el corregimiento “La Granja” del Municipio de Amaga (Ant.), donde en medio de una gresca en la que participaron los señores RAFAEL ANTONIO MONSALVE GUZMÁN y GUILLERMO DE JESÚS CORREA ESTRADA, resultó perdiendo la vida este último, producto

de una herida con arma de fuego propinada por el señor MONSALVE GUZMÁN.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 9 de agosto de 2017 el Juez Promiscuo del Circuito de Ituango (Ant.) profirió sentencia condenatoria en contra del señor RAFAEL ANTONIO MONSALVE GUZMÁN como autor material de los delitos de Homicidio simple en concurso con el punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, condenándolo a la pena privativa de la libertad de ciento treinta y seis (136) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

Impugnada la decisión, el 14 de septiembre de 2020 el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión penal con ponencia del Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, modificando la pena a imponer en ciento veintiséis (126) meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Mediante auto del 18 de diciembre siguiente, se declaró desierto el recurso extraordinario de casación promovido por el apoderado de víctimas.

El 23 de noviembre de la misma anualidad el representante de víctimas, solicitó la apertura de trámite de incidente de reparación integral, petición que fue reiterada por la víctima, la señora, ARACELLY CORREA ESTRADA el 13 de abril

de 2021, la cual fue negada mediante auto del 15 de abril siguiente y confirmada mediante providencia del 26 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición y concedió subsidiariamente el de apelación.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

El Juez de primera instancia, resolvió negar la apertura del trámite de incidente de reparación integral por caducidad.

Advirtió el *A quo* que la solicitud de incidente fue realizada el 23 de noviembre de 2020, y no el 20 de octubre previo. Asimismo, que el 27 de noviembre siguiente, se le informó al apoderado de víctimas que para dar trámite al incidente debía aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria, sin que obtuviera repuesta alguna de su parte. Así las cosas, expuso que, para el 20 de enero de 2021, recibió respuesta de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, donde se le informaba que la providencia del 14 septiembre de 2020 no se hallaba en firme, dado que el auto del 18 de diciembre de la misma anualidad que declaró desierto el recurso extraordinario de casación, se encontraba en trámite de notificación.

Por lo tanto, explicó el fallador que el 3 de febrero de 2021, la Secretaría de la Sala Penal del tribunal Superior de Antioquia, una vez ejecutoriado el fallo, ordenó la devolución del expediente, siendo materialmente recepcionado por su despacho, el 9 de febrero siguiente.

Por lo anterior, consideró el Juez de primera instancia que, para el momento en el que el apoderado de víctimas realizó la solicitud de apertura de incidente de reparación integral (23 de noviembre de 2020), la sentencia condenatoria no se encontraba en firme, y de ello era consciente el apelante, porque no dio respuesta al requerimiento que le hiciera su despacho; sin embargo, una vez enterado de la firmeza de la decisión no elevó solicitud alguna, y si bien, la propia víctima lo hizo directamente el 13 de abril de 2021, de acuerdo con el art. 106 del CPP ya había caducado la oportunidad para iniciar el trámite, dado que para esa fecha ya había transcurrido más de 30 días hábiles.

Interpuesto el recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, éste fue negado por el Despacho de primera instancia, quien expuso que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 9 de febrero de 2021 y las solicitudes del incidente de reparación integral ocurrieron en noviembre de 2020 y abril de 2021. Y si bien el incidentante pretendía que se tuviera en cuenta la primera de ellas, ésta no puede ser invocada en cualquier época sino una vez en firme la sentencia; de igual manera, tampoco podía ser de recibo la segunda solicitud, toda vez que está ocurrió una vez transcurrido el período de los 30 días hábiles contados a partir del momento de la ejecutoria del fallo.

## **APELACIÓN**

El apoderado representante de víctimas interpuso recurso de reposición –resuelto el 26 de abril de 2021– y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de primera instancia. Indicando lo siguiente:

- Se presentan los pantallazos de la solicitud inicial elevada ante el Juez de primera instancia y sus respectivas respuestas.

- Recibe con beneficio de inventario que el 13 de abril del 2021 la víctima hubiese elevado solicitud de dar trámite al incidente de reparación integral.

- En cuanto a la advertencia que se le hizo a la víctima sobre que la solicitud debía haber sido remitida a la cuenta del correo institucional del Despacho y no al de audiencia virtual, resulta complejo para un ciudadano de a pie conocer como ingresar al sistema de la rama, porque de hecho incluso, para la época a él también se le dificultaba.

- Por otra parte, la solicitud de apertura de incidente de reparación integral se elevó efectivamente el 23 de octubre de 2020. Asimismo, rechaza el argumento del Juez de primera instancia, en cuanto a su silencio respecto de la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena, dado que esa respuesta fue obtenida directamente por el Tribunal, no siendo su obligación aportarla.

- Una vez el Despacho de primera instancia tuvo conocimiento que la sentencia se encontraba en firme, debió haber dado trámite al incidente de reparación realizada en octubre y noviembre de 2020.

Por lo tanto, solicita que, en caso de no reponerse la decisión de primera instancia, como efectivamente ocurrió, se

conceda mediante la apelación la admisión de la apertura del trámite de apertura de incidente de reparación integral.

## **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por el representa de víctimas en contra del auto atrás reseñado, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

El tema jurídico que debe abordar la Magistratura es el relativo a establecer, si en el presente caso, le era dable al Juez de primera instancia iniciar o no, el trámite de apertura de incidente de reparación integral de acuerdo con la solicitud hecha por el apoderado representante de víctimas y por la propia víctima.

A la luz del art. 102 del C.P.P., por solicitud expresa de la Fiscalía, o del Ministerio público o de la víctima, el Juez fallador de primera instancia, una vez hecha la petición de incidente de reparación integral, deberá dentro de los ocho (8) días siguientes a dicha petición, convocar a audiencia pública para dar inicio a este procedimiento especial. Asimismo, el art. 106 de la misma normatividad, advierte que esta petición no opera en cualquier momento, sino dentro de los treinta (30) días siguientes después de haber quedado en firme el fallo condenatorio, los cuáles de acuerdo con el inc. 3º del art. 157 de la codificación procesal penal, se deben contabilizar como días hábiles (CSJ AP2865-2016 del 04-05-2016), por lo tanto, una vez vencido este término se entenderá la caducidad del trámite.

Así entonces, se tiene que en el presente caso, el representante de las víctimas mediante escrito del 23 de octubre de 2020 y recepcionado el 23 de noviembre siguiente –sin que exista constancia en los anexos allegados por el apelante ni por el Juzgado de primera instancia, que se hubiese recibido al momento de su elaboración– solicitó al juzgado fallador, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de incidente de reparación integral, recibiendo como respuesta del 27 de noviembre de 2020, por parte del *A quo* que, debía allegar la constancia de ejecutoria del fallo condenatorio, toda vez que ésta no había sido remitida para esa fecha por el Tribunal Superior de Antioquia, sin que se obtuviese respuesta por parte del apoderado.

Según consta en el expediente, el 18 de diciembre de 2020, este Tribunal con ponencia del Magistrado PLINIO MENDIENTA PACHECHO profirió auto que declaró desierto el recurso de extraordinario de casación interpuesto por el representante de víctima, y el 20 de enero de 2021 la Secretaría del Tribunal, informó al *A quo* que dicha sentencia aún no se encontraba en firme dado que estaba surtiendo el trámite de notificaciones de la mencionada providencia; por tal motivo, el 3 de febrero de 2021, mediante oficio 506 la Secretaría del Tribunal Superior de Antioquia, devolvió el expediente a la primera instancia al encontrarse debidamente ejecutoriada la decisión, siendo recepcionado el día 9 siguiente. Fue así, como el 13 de abril de la misma anualidad la señora ARACELLY CORREA ESTRADA solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango (Ant.) dar

trámite a la solicitud hecha por su abogado el 23 de octubre de la pasada anualidad.

Así las cosas, en el presente caso, se cuenta con dos solicitudes.

La primera de ellas, formulada por el defensor y allegada al Despacho de primera instancia el 23 de noviembre de 2020, es decir, cuando ni siquiera se encontraba en firme y ejecutoriado el fallo condenatorio, y si bien, ahora pretende el impugnante se reviva esta solicitud, considera esta Sala que no se puede acceder a dicho petitorio, toda vez que según la normativa antes mencionada, el requerimiento de apertura de incidente de reparación integral, opera dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, que en el *sub judice*, ocurrió el 3 de febrero de 2021. Y es que razón le asistió al *A quo* al no haber dado apertura al incidente en la primera de las fechas mencionadas, porque hubiese contrariado abiertamente la disposición del art. 106 del CP, máxime que, de haberse concedido el recurso extraordinario de casación, ello hubiese podido conllevar a la modificación de la sentencia condenatoria.

En cuanto a la segunda petición, elevada por la señora CORREA ESTRADA, más que significar una nueva solicitud, lo que pretendía la víctima era que se diera trámite a la petición previa que había hecho su representado, que como se dijo, fue deprecada en un momento procesal en el que no estaba en firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria. No obstante, de considerarse que se trataba de una nueva solicitud, habrá de

señalarse que ésta fue hecha de forma extemporánea, toda vez que, para el 13 de abril, ya había expirado el tiempo requerido para impulsar el procedimiento de incidente de reparación integral, porque contabilizados los 30 días hábiles, se tiene que dicho período culminó el 10 de marzo de 2021.

En consecuencia, estima la Sala que se debe confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el auto del 15 de abril de 2021, emitido por el Juez Promiscuo del Circuito de Ituango (Ant.), por medio del cual negó la apertura de incidente de reparación integral.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Nº Interno: 2021-0637-4  
Radicado: 053616109281201680060  
Procesado: Rafael Antonio Monsalve Guzmán  
Delito: Homicidio simple y otro  
Decisión: Confirma auto

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3de0b66088200ad19953b55632df129c18d4154d2cbac6eb8ed5fe1e9237e72**

Documento generado en 08/06/2023 05:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0804-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05045 31 04 002 2023 00158 00  
**Accionante** : Luz Mery Gómez Álvarez  
**Accionada** : Coomeva E.P.S en liquidación  
**Decisión** : Hecho superado y confirma Tratamiento integral

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 160

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas por Luz Mery Gómez Álvarez, diligencias que se adelantaron contra la COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACIÓN.

N° Interno : 2023-0804-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05045 31 04 002 2023 00158 00  
Accionante : Luz Mery Gómez Álvarez  
Accionada : Coomeva E.P.S en liquidación

## ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos así por el *A quo*:

*“Expuso la accionante, que, presenta diagnóstico de obesidad mórbida desde hace 5 años, con peso máximo alcanzado de 116 kg, otras patologías, hipertensión arterial, ECV isquémico hace 5 años secuelar hemiparesia leve derecha, gonartrosis de rodillas, apnea del sueño, inició programa de obesidad varios años atrás en Coomeva donde fue valorada por las especialidades del programa de obesidad, pero por el proceso de liquidación de Coomeva no se alcanzó a autorizar la cirugía, posteriormente pasan su afiliación a la NUEVA EPS, donde ha recibido tratamiento con orlistat y saxenda sin los resultados esperados, ya ha sido valorada por nutrición, endocrinología, psicología y medicina interna.*

*Indicó la accionante que, Coomeva, después de todas las valoraciones necesarias como son: Nutricionista, deportólogo, Psicólogo, anesthesiólogo y demás especialistas en el área, ya había autorizado proceder con una cirugía bariátrica, y se había acordado después de una reunión con el Staff médico, que se autorizaba la cirugía BYPPAS GÁSTRICO.*

*Manifestó la accionante que, debido a su condición de salud, ha recibido continuos tratamientos, los cuales incluyen dietas, drogas, programas de ejercicios, incluso ha participado en charlas y programas médicos como “Hábitos saludables” los cuales ha seguido al pie de la letra, pero sin obtener resultado alguno, por lo que debido a que su peso es exagerado ha venido presentando otras alteraciones en su estado de salud, como fuertes dolores en las rodillas y las piernas, posibles problemas de columna, además los médicos le han presentado como candidata para el programa de reducción de peso mediante proceso quirúrgico.*

*Alude a accionante que, a pesar de que, con COOMEVA, todos los trámites se habían agotado y ya había sido aprobada la cirugía, ahora con el cambio a NUEVA EPS S.A. le dicen que debe iniciar de cero el tratamiento, lo cual le resulta demasiado perjudicial para su salud, porque cada día su situación es más delicada por el daño que le hace el sobrepeso, es así que le informan:*

N° Interno : 2023-0804-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05045 31 04 002 2023 00158 00  
Accionante : Luz Mery Gómez Álvarez  
Accionada : Coomeva E.P.S en liquidación

*“NUEVA EPS S.A. Le informa que esta solicitud ha sido devuelta por PROBLEMAS DE PERTINENCIA; Según lineamientos establecidos de acuerdo a guía y políticas de Nueva EPS, el paciente requiere valoraciones medicas mensuales durante el primer año en su IPS primaria o la definida para el control de su cuadro de obesidad. Esta debe registrar el manejo dado por cada especialidad y su evolución, registrar peso y tiempo por el cual ha mantenido su peso, soporte de hábitos alimenticios y ejercicio realizado entre otros y soportes que justifiquen la necesidad del procedimiento de cirugía bariátrica. Es requerido que el paciente se encuentre en manejo durante el primer año, por las especialidades relacionadas: Medicina Interna 1 seguimiento mensual durante 6 meses cantidad total 6; Nutrición 1 seguimiento mensual durante 6 meses cantidad total 6; Deportología 1 seguimiento mensual durante 6 meses cantidad total 6; Psicología 1 seguimiento mensual durante 6 meses o según criterio de la valoración inicial cantidad 6 y Trabajo Social 1 seguimiento mensual durante 6 meses cantidad total 6. Se encuentran soportes en historia clínica, valoraciones por Medicina Interna y/o Endocrinología, valoración por psicología y 1 valoración por nutrición. Se solicita reporte Hemograma, Glicemia Basal Creatinina, TSH, TGP, Colesterol Total, Colesterol HDL, Colesterol LDL Triglicéridos, Cortisol orina de 24 horas, Insulina, Ecografía abdomen total y Endoscopia de vías digestivas”.*

*Refiere la accionante que, la EPS, conoce sus problemas de salud, sin embargo, no se le ofrece ninguna solución, cada vez que solicita se le incluya en los programas de cirugía para la obesidad, la respuesta que encuentra es que debe esperar que se realicen los tramites respectivos.*

*Por ultimo indicó la accionante que, los trámites la tienen muy perjudicada, debido a la demora para iniciar el tratamiento y a lo delicada de su enfermedad.*

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó lo siguiente:

*PRIMERO.- CONCEDER PARCIALMENTE los derechos constitucionales fundamentales a la Vida, Igualdad, Dignidad Humana, Salud y Seguridad Social invocados por la señora LUZ MERY GÓMEZ ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 43. 141.096, en contra de NUEVA EPS.*

N° Interno : 2023-0804-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05045 31 04 002 2023 00158 00  
Accionante : Luz Mery Gómez Álvarez  
Accionada : Coomeva E.P.S en liquidación

*SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS en cabeza de su Representante Legal, adopte las medidas correspondientes para adelantar la autorización del procedimiento "Bypass o derivación o puente gástrico por laparoscopia" ordenado por el especialista en salud y radicada ante la NUEVA EPS el día 03/03/2023, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.*

*TERCERO:- CONCEDER el tratamiento integral por lo expuesto en la parte motiva del proveído.*

*CUARTO: NO SE ACCEDE a solicitud de exoneración de cuotas moderadoras y copagos, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.*

*QUINTO: Se desvincula a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión*

*(...)*

Frente a dicha decisión, instauró recurso de apelación el apoderado judicial de apoderado especial de NUEVA EPS S.A., quien manifestó que con la orden de tutela se está imponiendo una carga ilegítima al ordenarse un procedimiento quirúrgico sin cumplir integralmente protocolo clínico.

Sostiene que en el caso concreto y de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en su guía de práctica clínica para el manejo de la obesidad, de la cual se anexó copia al escrito de contestación de la acción de tutela de la referencia, se requiere una evaluación preliminar de todo paciente con diagnóstico de obesidad para evaluar las condiciones asociadas y su manejo previamente para determinar si la obesidad es secundaria a otra patología o está relacionada con algún síndrome clínico por lo cual se requiere del abordaje de un equipo multidisciplinario previo al ingreso a la junta médica para la cirugía bariátrica.

N° Interno : 2023-0804-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05045 31 04 002 2023 00158 00  
Accionante : Luz Mery Gómez Álvarez  
Accionada : Coomeva E.P.S en liquidación

Pone de presente además que la guía de práctica clínica recomienda la intervención del equipo multidisciplinario para inicialmente dar un manejo farmacológico con un objetivo terapéutico y evaluar si el paciente puede ser manejado médicamente con las intervenciones multidisciplinarias y fármacos para la obesidad que la guía recomienda: *“Se recomienda que el objetivo terapéutico de pérdida de peso de cualquier intervención para el manejo del sobrepeso u obesidad en adultos, sea la reducción de al menos un 5% del peso basal en un período de 6 a 12 meses.”* En el caso concreto, tal y como se informó al Accionante por parte de Nueva EPS, no se ha cumplido con esta guía clínica que propende por la seguridad del paciente, pues si bien la accionante ha venido siendo tratada interdisciplinariamente se encuentra pendiente la conclusión del tratamiento farmacológico y/o los demás exámenes médicos contenidos en la historia clínica.

Argumenta que, para el caso de la accionante, la Nueva EPS tomó la estructura del insumo técnico e individualizó en el análisis del caso, con base en lo cual pudo identificar que la Accionante tiene pendiente agotar la atención en salud previa a la cirugía bariátrica, lo cual le fue informado a la Afiliada, para su culminación, sin negación del servicio, como equivocadamente lo menciona el Fallo.

Insiste que la Nueva EPS no ha negado la cirugía; reitera que si bien la cirugía bariátrica puede ofrecer muchos beneficios, todas las formas de cirugía para perder peso son procedimientos importantes que pueden presentar riesgos y efectos secundarios graves, por tanto es necesario en cada caso particular

**N° Interno** : 2023-0804-4  
**Radicado** : Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Accionante** : 05045 31 04 002 2023 00158 00  
**Accionada** : Luz Mery Gómez Álvarez  
Cooomeva E.P.S en liquidación

agotar el estudio de análisis previo, con lo cual y la decisión del médico tratante, se defina que lo que conviene al Afiliado desde el punto de vista de la seguridad - paciente, es practicar o no la cirugía bariátrica.

Argumenta entonces que el Juez de primera instancia incurrió en vías de hecho de tipo fáctico y sustantivo. El primero de ello se configura, dado que el juez no tiene material probatorio que denotara la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno al Afiliado, por el contrario, los soportes allegados por la EPS demuestran con claridad el cumplimiento de los lineamientos técnicos emitidos por la autoridad sanitaria Ministerio de Salud y Protección Social, basados en el manejo de pacientes con patologías como la que presenta el Afiliado y que requieren especial control. Enfatizando que no se tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial y legal que limitan desde todo punto de vista el reconocimiento de derechos futuros, hipotéticos e inciertos, según se analizó, por lo que se considera que el fallo debe ser revocado en su integridad.

Por lo tanto, solicita la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia el día 26 de abril de 2023, dentro del trámite de la referencia, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento Apartadó Antioquia, y en su lugar, se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el accionante contra Nueva EPS.

Nº Interno : 2023-0804-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05045 31 04 002 2023 00158 00  
Accionante : Luz Mery Gómez Álvarez  
Accionada : Coomeva E.P.S en liquidación

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver el recurso de impugnación propuesto por la NUEVA E.P.S., se abordarán los siguientes problemas jurídicos (i) Establecer si la entidad accionada cumplió con la intervención quirúrgica ordenada por el médico tratante y, (ii) Analizar si en el presente asunto es procedente o no la concesión del tratamiento integral.

La jurisprudencia constitucional establece que cuando ha desaparecido el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la protección de amparo constitucional, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la salvaguarda de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por *“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”*<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, en Sentencia T-352 de 2006 reiterada en sentencia T-387 de 2018, la H. Corte Constitucional reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso

---

<sup>1</sup> “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Corte Constitucional. Sentencia SU225 de 2013.

N° Interno : 2023-0804-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05045 31 04 002 2023 00158 00  
Accionante : Luz Mery Gómez Álvarez  
Accionada : Coomeva E.P.S en liquidación

específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto, que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

En el mismo sentido, se ha pronunciado de antaño la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la T-018-02, expediente T-507-07, con ponencia del H. M. Jaime Araujo Renteria y la T-134-03, expediente T-616929, con ponencia del H. M. Eduardo Montealegre Lynnet.

En el caso bajo estudio, previo a resolver el asunto de fondo, personal del Despacho, se comunicó con la incidentante en el abonado telefónico 3015242151, obteniéndose respuesta del señor Alex Álvarez, quien afirmó ser el hijo de la señora Luz Mery Gómez Álvarez y quien puso de presente que el día de hoy 08 de junio de 2023 a las 11:00 horas se le llevó a cabo la intervención quirúrgica a su progenitora, aportando como

N° Interno : 2023-0804-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05045 31 04 002 2023 00158 00  
Accionante : Luz Mery Gómez Álvarez  
Accionada : Coomeva E.P.S en liquidación

respaldo de sus dichos la autorización de servicios<sup>2</sup>.

En ese orden, teniendo en cuenta que dicha intervención quirúrgica era el objeto de la acción y la misma fue llevada a cabo, en desarrollo del respectivo trámite constitucional, logra constatarse que se está ante la configuración de una carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

En virtud de lo anterior, esta Sala revocará el numeral segundo de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, mediante la cual se ordenó a la NUEVA EPS en cabeza de su Representante Legal, adoptar las medidas correspondientes para adelantar la autorización del procedimiento *“Bypass o derivación o puente gástrico por laparoscopia”*, y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que ya se procedió por parte de la entidad accionada a realizar el procedimiento quirúrgico requerido.

Ahora bien, frente al tratamiento integral, advierte esta Sala, que la Corte Constitucional en Sentencia T-136 de 2021 decantó:

*“(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener*

---

<sup>2</sup> PDF004. C02

N° Interno : 2023-0804-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05045 31 04 002 2023 00158 00  
Accionante : Luz Mery Gómez Álvarez  
Accionada : Coomeva E.P.S en liquidación

*su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”.*

Con respecto al pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional esta Sala no encuentra una razón de fondo para otorgarle a la accionante un tratamiento integral ya que no se acreditó negligencia en el actuar de la EPS, quien agotó todo el proceder indicado en el “*Guía de Práctica Clínica*”, es decir, al actora reconoce que fue revisada por varios especialistas y se sometió a un tratamiento farmacológico, sin reportarse incumplimiento, lo que permite inferir que siempre pudo acceder a los servicios de salud y que el único impase presentado fue con la realización de la cirugía, la que finalmente se consolidó, antes de emitirse el fallo de tutela en segunda instancia, adicional a lo anterior no se evidencian en el expediente más ordenes emitidas por el médico tratante, especificando que servicios adicionales podría necesitar la paciente; por lo que no resulta procedente emitir una orden de tratamiento integral en desfavor de la accionada.

N° Interno : 2023-0804-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05045 31 04 002 2023 00158 00  
Accionante : Luz Mery Gómez Álvarez  
Accionada : Coomeva E.P.S en liquidación

Así las cosas, de revoca el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia recurrida y en su lugar se Niega el tratamiento integral en salud petitionado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** numeral segundo de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó*, mediante la cual se ordenó a la NUEVA EPS en cabeza de su Representante Legal, adoptar las medidas correspondientes para adelantar la autorización del procedimiento *“Bypass o derivación o puente gástrico por laparoscopia”*, y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. acorde con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia recurrida y en su lugar se niega la pretensión de tratamiento integral, conforme se detalló en líneas precedentes.

**TERCERO.** En lo demás **CONFIRMAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno : 2023-0804-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
Radicado : 05045 31 04 002 2023 00158 00  
Accionante : Luz Mery Gómez Álvarez  
Accionada : Coomeva E.P.S en liquidación

**CUARTO. SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ALVAREZ FERNANDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed3c7839c659fa6182cf6ce85a7c222abd11ea475574a06c510d15b8ba1cf9**

Documento generado en 09/06/2023 10:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0990-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Radicado** : 05 101 31 04 001 2022 00035  
**Incidentista** : María Bibiana Córdoba Márquez  
**Incidentado** : Savia Salud EPS  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 161

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant.), mediante la cual se impuso sanción por desacato en contra de la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE Gerente General de SAVIA SALUD EPS, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela Nro. 04 del 29 de marzo de 2022, a favor de MARÍA BIBIANA CÓRDOBA MÁRQUEZ, en la cual se concedió tratamiento integral en salud respecto de las patologías denominadas *“traumatismo del plexo braquial, fractura de la diáfisis de humero y dolor crónico intratable”*.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant.), la señora MARÍA BIBIANA CÓRDOBA MÁRQUEZ allegó memorial al juzgado de origen en el que

N° Interno : 2023-0990-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 101 31 04 001 2022 00035  
Incidentista : María Bibiana Córdoba Márquez  
Incidentado : Savia Salud EPS

manifestó que no ha recibido una atención oportuna frente al servicio médico denominado “*consulta de primera vez con especialista en cirugía plástica*” ordenado por el médico tratante desde el 23 de enero de 2023.

Es así que procedió a efectuarse apertura al trámite incidental por desacato mediante auto fechado el día 08 de mayo de 2023<sup>1</sup>, con miras a que la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE, Gerente General de SAVIA SALUD EPS, ejerciera sus derechos de contradicción y de defensa, y adujera o solicitara las probanzas que pretendiera hacer valer al interior del presente trámite incidental, decisión que fue notificada vía correo electrónico a la dirección electrónica [notificacionestutelas@saviasaludeps.com](mailto:notificacionestutelas@saviasaludeps.com)<sup>2</sup>, no obstante, la referida entidad guardó silencio frente a los requerimientos.

La incidentada Savia Salud EPS allega respuesta<sup>3</sup> en la que pone de presente que, se direccionó el servicio objeto del incidente para la ESE HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, y gestionarían la autorización del servicio para dicha institución, motivo por el cual solicitaron suspender el trámite del incidente durante el tiempo que el juzgado lo considerara pertinente mientras se gestionaba la autorización del servicio en dicha IPS, petición a la que accedió el Juzgado en auto Nro.0122 de fecha 10 de mayo de 2023<sup>4</sup>, decisión que les fue notificada vía correo electrónico<sup>5</sup>.

Una vez fenecido el término de suspensión, el Juzgado requirió información adicional con la incidentante, vía

---

<sup>1</sup> PDF. 006.C01

<sup>2</sup> PDF. 007 y 8.C01

<sup>3</sup> PDF. 009.C01

<sup>4</sup> PDF. 010.C01

<sup>5</sup> PDF.011 Y 012.C01

N° Interno : 2023-0990-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 101 31 04 001 2022 00035  
Incidentista : María Bibiana Córdoba Márquez  
Incidentado : Savia Salud EPS

telefónica el día 19 de mayo de 2023<sup>6</sup>, obteniéndose respuesta negativa de la señora MARÍA BIBIANA CÓRDOBA MÁRQUEZ, quien adujo que la entidad “*no se había vuelto a comunicar*”.

Fue así como, al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer como sanción a la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE, Gerente General de SAVIA SALUD EPS, (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por medio de auto Nro.28 del 30 de mayo de 2023<sup>7</sup>, lo cual fue comunicado a la incidentada vía correo electrónico<sup>8</sup>; de manera posterior remitió el proceso a esta Corporación para surtir el grado de consulta<sup>9</sup>.

Previo a resolver el asunto de fondo, personal del Despacho, se comunicó con la incidentante en el abonado telefónico 3162787921, obteniéndose respuesta de la señora María Bibiana Córdoba Márquez quien afirmó que lo último que indicó Savia Salud era que le programarían cita en la ESE HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, pero no le han fijado fecha<sup>10</sup>.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela “*incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales*”.

---

<sup>6</sup> PDF. 013.C01

<sup>7</sup> PDF. 014.C01

<sup>8</sup> PDF.15 Y 16. C01

<sup>9</sup> PDF. 018.C01

<sup>10</sup>PDF. 003.C02

N° Interno : 2023-0990-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 101 31 04 001 2022 00035  
Incidentista : María Bibiana Córdoba Márquez  
Incidentado : Savia Salud EPS

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato “*no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela*”<sup>11</sup>, y que dicha figura se traduce en una “*medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*”<sup>12</sup>.

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado del cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela.

Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y

---

<sup>11</sup> Sentencia T-459 de 2003.

<sup>12</sup> Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

N° Interno : 2023-0990-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 101 31 04 001 2022 00035  
Incidentista : María Bibiana Córdoba Márquez  
Incidentado : Savia Salud EPS

aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observó el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTEHERRERA, Gerente General de SAVIA SALUD EPS.

Nótese que, la orden de tutela cumplió con los derroteros referenciados por la Corte Constitucional en Sentencia T- 226 del 2016<sup>13</sup>, ya que fue clara al señalar que se amparaba el derecho fundamental a la salud de la accionante y como consecuencia de ello se le ordenó a Savia Salud EPS brindar un tratamiento integral en salud a la señora María Bibiana Córdoba Márquez respecto de las patologías denominadas *“traumatismo del plexo braquial, fractura de la diáfisis de humero y dolor crónico intratable”*.

Evidentemente el trámite incidental de desacato se adelantó con el irrestricto cumplimiento de lo establecido en la Sentencia C-367 de 2014 por la Corte Constitucional donde se precisó:

---

<sup>13</sup> “41. En el ámbito del incidente de desacato, la labor del juez constitucional consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces, determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado, para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela”.

N° Interno : 2023-0990-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 101 31 04 001 2022 00035  
Incidentista : María Bibiana Córdoba Márquez  
Incidentado : Savia Salud EPS

*“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.*

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio, el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant.), cumplió a cabalidad con todas y cada una de las etapas procesales, notificando en debida forma a la SAVIA SALUD EPS, entidad que petitionó inclusive suspensión del trámite, a lo que accedió el Juzgado y, aun así, en el término concedido no consolidaron el servicio de salud.

No pasa desapercibido para esta Sala que una vez se notificó el auto de sanción a la EPS Savia Salud, dicha entidad allegó un escrito de fecha 01 de junio de 2023 a través del cual reiteraba que el servicio médico había sido autorizado y que gestionarían la programación de la consulta, petitionando nuevamente la suspensión del trámite incidental y aun así, al día de hoy 08 de junio de 2023 la actora indica que siguen sin programarle dicha cita; comportamiento a todas luces reprochable, pues se pretende alargar un trámite expedito como el incidente de desacato so pretexto que se están adelantando las gestiones administrativas.

N° Interno : 2023-0990-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 101 31 04 001 2022 00035  
Incidentista : María Bibiana Córdoba Márquez  
Incidentado : Savia Salud EPS

Ante este escenario, donde la EPS Savia Salud alega acatamiento de la sentencia solo por autorizar un servicio sin practicar efectivamente el mismo, es relevante hacer relación a la Sentencia T- 808 de 2004 donde la Corte, saliendo al paso a estas rutinas malsanas adoptadas por los actores del sistema de salud que alegan la no vulneración con la mera prescripción de una autorización, señaló:

*“No es posible entonces, que de manera irresponsable estas entidades tengan la perversa costumbre de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con la simple expedición de la autorización de servicios, sin que la misma se concrete a través de las instituciones a las que son remitidos los pacientes para su prestación, por inexistencia o terminación de los contratos o en general por desórdenes administrativos en dichas entidades. De ésta forma, es evidente que tales autorizaciones en dichos términos resultan ineficaces, si no conllevan coetáneamente su práctica material. No cabe duda que las conductas descritas, ostentan la posibilidad de vulnerar los derechos a la salud y la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, por cuanto la demora en una efectiva prestación de los servicios requeridos por el usuario del SGSSS, puede agravar sus condiciones de salud y lo pone en una situación de indefensión frente a la parte fuerte de la relación, es decir, las entidades atrás consignadas (...) no basta con la mera expedición de la misma, sino que es necesaria su concreción, mediante su práctica material y oportuna. Sólo ello logra garantizar el disfrute efectivo de los derechos constitucionales del paciente.”*

La conducta asumida por Savia Salud en el presente caso permite evidenciar un actuar doloso y, por ende, hasta tanto no se lleve a cabo la *“consulta de primera vez con especialista en cirugía estética y reconstructiva (microcirugía)”*, que

N° Interno : 2023-0990-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 101 31 04 001 2022 00035  
Incidentista : María Bibiana Córdoba Márquez  
Incidentado : Savia Salud EPS

fue ordenada por el galeno, no puede asumirse que, se ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

Así las cosas, frente a la aludida persona, como servidora encargada de materializar la misión de la entidad, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, ante el incumplimiento de sus deberes como dignataria de la entidad promotora de salud.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup> ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario y en esta oportunidad, se encuentra acreditado que a la mencionada representante le han sido notificadas las diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, tan es así, que se ha pronunciado frente a las mismas, solicitando suspensión del trámite; sin embargo, hasta ahora no existe prueba de su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato a la Dra.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

N° Interno : 2023-0990-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05 101 31 04 001 2022 00035  
Incidentista : María Bibiana Córdoba Márquez  
Incidentado : Savia Salud EPS

LINA MARÍA BUSTAMANTEHERRERA, como Gerente General de Savia Salud encargada en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor de la señora MARÍA BIBIANA CÓRDOBA MÁRQUEZ; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcc149b1990f1b8944c307e3d5bfa7d981b23e1366bcc3aae69bff73c00c34**

Documento generado en 09/06/2023 10:40:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Rad. CUI</b>	05101 61 00142 2014 80379
<b>Rad. Interno</b>	2023-0138-4
<b>Delito</b>	Homicidio culposo
<b>Acusado</b>	<b>Leonardo Fabio Mejía Tamayo</b>
<b>Asunto</b>	Auto preclusión
<b>Decisión</b>	<b>Revoca</b>

Aprobado mediante Acta No. 162 de la fecha.

M.P. Isabel Álvarez Fernández

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la delegada fiscal, contra el auto proferido el 27 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito – de Ciudad Bolívar, de oficio decretó la preclusión de las diligencias que se tramitan en contra del señor Leonardo Fabio Mejía Tamayo.

**HECHOS**

Fueron narrados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

Rad. CUI	05101 61 00142 2014 80379
Rad. Interno	2023-0138-4
Delito	Homicidio culposo
Acusado	Leonardo Fabio Mejía Tamayo
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca

El día 25 de diciembre de 2014, siendo las 19:04, en sector vía nacional Mansa-Primavera, sector la Chuchita, jurisdicción del municipio de Ciudad Bolívar, el señor Leonardo Fabio Mejía Tamayo, quien conducía la motocicleta de placa PKQ12D, mató por culpa a la señora Blanca Ligia Escobar Escobar, que conducía la motocicleta de placa JKR63D, quien sufrió hipertensión endocraneana por politraumatismo en accidente de tránsito.

Por estos hechos, la fiscalía imputó y acusó al señor Mejía Tamayo del delito de que trata el artículo 109 del Código Penal, cargo frente al cual, no aceptó responsabilidad.

### **ANTECEDENTES**

Convocadas las partes e intervinientes para la celebración de la audiencia preparatoria, la titular del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar declaró la extinción de la acción penal, por prescripción derivada del delito de Homicidio Culposo, por el que fuera acusado Leonardo Fabio, por cuanto en su criterio, se había configurado el fenómeno de la prescripción.

Señaló que la Fiscalía 109 Seccional Delegada, acusó al Leonardo Fabio Mejía Tamayo, por el delito de Homicidio Culposo, el cual dispone una pena de 32 a 108 de prisión.

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años, ni excederá de 20.

Rad. CUI	05101 61 00142 2014 80379
Rad. Interno	2023-0138-4
Delito	Homicidio culposo
Acusado	Leonardo Fabio Mejía Tamayo
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca

A su turno, el canon 86 de la misma normatividad, modificado por la Ley 890 de 2004 señala que, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación y que, en este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años.

En su criterio, la prescripción de esta causa penal se materializó el **25 junio de 2019** toda vez que, los hechos ocurrieron el **25 de diciembre del año 2014**, escenario indicativo de que, para el **03 de agosto de 2022**, fecha en la que se realizó la audiencia de formulación de imputación, ya se había consolidado el término prescriptivo de 5 años de que trata la norma, sin que lo advirtiera el Despacho que llevó a cabo esa diligencia preliminar.

Conforme con ello, declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

El Delegado del Ministerio Público encontró ajustada la decisión y, la Defensa informó no tener interés jurídico para recurrir.

Por su parte, la Fiscal Delegada indicó que, el término prescriptivo es el máximo fijado en la ley, en este caso, sería de 9 años. Significa ello que, al haberse llevado a cabo la conducta de homicidio culposo el **25 de diciembre de 2014** contaba hasta el **25 de diciembre de 2023** para formular imputación.

Rad. CUI	05101 61 00142 2014 80379
Rad. Interno	2023-0138-4
Delito	Homicidio culposo
Acusado	Leonardo Fabio Mejía Tamayo
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca

En este caso, el ente instructor cumplió con ese acto de comunicación el **03 de agosto de 2022** es decir, antes de esa fecha preclusiva y, es a partir de ese momento en el cual se comenzaría con la contabilización de los 5 años a los cuales hace referencia la Judicatura.

Solicitó se que se repusiera la decisión o que en su lugar, se le concediera el recurso de apelación pues se está realizando un análisis equivocado de la norma y, la acción penal no se encuentra prescrita.

Con los mismos argumentos enunciados de manera inicial, la Judicatura se mantuvo en su postura y decidió no reponer la decisión adoptada.

El Delegado del Ministerio Público y la Defensa manifestaron estar de acuerdo con la contabilización realizada por la Judicatura, no encuentran errores en su análisis y por lo tanto solicitaron confirmar la decisión adoptada.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, *«la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)»*.

En los procesos penales adelantados bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación y una vez

Rad. CUI	05101 61 00142 2014 80379
Rad. Interno	2023-0138-4
Delito	Homicidio culposo
Acusado	Leonardo Fabio Mejía Tamayo
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca

interrumpida, comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del inicialmente señalado en el precepto atrás invocado, sin ser inferior a 3 años, ni superior a 10, tal y como lo establecen los artículos 86 del Código Penal y 292 del estatuto procesal citado.

En el presente caso se tiene que, el **25 de diciembre de 2014** ocurrió un accidente de tránsito en la vía nacional Mansa-Primavera, sector la Chuchita, jurisdicción del municipio de Ciudad Bolívar, en el cual se produjo la muerte de la señora Blanca Ligia Escobar Escobar.

Por esos hechos se formuló imputación y se acusó al señor Leonardo Fabio Mejía Tamayo por el delito de **homicidio culposo** indicándose que, él iba conduciendo una de las motocicletas involucradas en la colisión.

El punible endilgado, se encuentra consagrado en el artículo 109 del Código Penal y consagra una pena de prisión de 32 a 108 meses:

“ARTÍCULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Al analizar este delito de cara a los lineamientos preceptuados en el artículo 83 del Código Penal *-previamente reseñado-* se tiene entonces que, la Fiscalía Delegada contaba con el término de 108 meses desde la ocurrencia del hecho para formular imputación.

Rad. CUI	05101 61 00142 2014 80379
Rad. Interno	2023-0138-4
Delito	Homicidio culposo
Acusado	Leonardo Fabio Mejía Tamayo
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca

En este caso se itera que, el suceso investigado data del 25 de diciembre de 2014 lo que significa que, el ente instructor, *-tal y como lo argumentó en su recurso-*, se encontraba habilitado hasta el 25 de diciembre de 2023 para realizar ese acto de comunicación.

El 03 de agosto de 2022, llevó a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar Antioquia el acto procesal de que trata el artículo 386 de la Ley 906 de 2004, lo que significa que, a diferencia de lo manifestado por la primera instancia, el ente acusador cumplió con su deber dentro del plazo otorgado por el legislador, interrumpiéndose de esa manera el término de la acción penal.

Aunado a lo anterior, el canon 292 de la misma normatividad, establece, que:

“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal.

**En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.” (Negrillas fuera del texto)**

Bajo ese escenario, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio tenía consagrada para el momento de la comisión de la conducta punible, 25 de diciembre de 2014, una pena máxima de 108 meses, es decir, 09 años de prisión, la cual conforme con la disposición anterior, a partir de la fecha en que se formuló la imputación *-03 de agosto de 2022-*, contabilizaría un

Rad. CUI	05101 61 00142 2014 80379
Rad. Interno	2023-0138-4
Delito	Homicidio culposo
Acusado	Leonardo Fabio Mejía Tamayo
Asunto	Auto preclusión
Decisión	Revoca

nuevo término de 03 años<sup>1</sup>, que en el *sub judice*, equivaldría al 03 de agosto de 2025.

Por lo tanto, para el presente caso, la acción penal no se encuentra extinta. El Despacho de primera instancia incurrió en un error al momento de interpretar la norma y conforme con ello, deberá revocarse la decisión adoptada.

Se regresarán las diligencias al Juzgado de origen para que, se prosiga con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, el 27 de enero de 2023, mediante la cual, decretó la preclusión de la acción penal.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen para que, prosigan con el trámite procesal correspondiente.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

### **CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> El tiempo mínimo de cinco (5) años, a los que alude el inciso 2º del artículo 86 del Código Penal solamente es aplicable para los asuntos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, mientras que el término de tres (3) años dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 es relevante únicamente para los procesos adelantados conforme a dicho estatuto procesal: *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 de agosto de 2012. Radicado 38467 reiterada en la sentencia SP1372-2022 del 27 de abril de 2022. Radicado 51288*

Rad. CUI 05101 61 00142 2014 80379  
Rad. Interno 2023-0138-4  
Delito Homicidio culposo  
Acusado Leonardo Fabio Mejía Tamayo  
Asunto Auto preclusión  
Decisión Revoca

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5834518b4b9ed147aece41b6685f7ee0fe7ef78af6d289e60e91bd12c0557724**

Documento generado en 09/06/2023 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés

**Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004**

**Acusado: Óscar Alberto Soto Mazo**

**Delito: Actos sexuales con menor de 14 años**

**Radicado: 05-154-60-99152-2021-50347**

**(N.I. TSA 2023-0619-5**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ HORAS (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c814312fb51038a9444ea8f8e9ad57c681e28866fc32ac367c58498fae82ab1f**

Documento generado en 09/06/2023 08:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

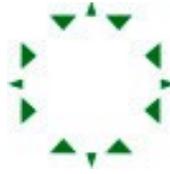
**Tutela primera instancia**

Accionante: Albeiro Manuel Gómez Martínez

Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00253

(N.I.:2023-0884-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, Siete (7) de junio dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente:  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 56

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Albeiro Manuel Gómez Martínez
<b>Accionado</b>	Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00253 (N.I.:2023-0884-5)
<b>Decisión</b>	Concede y niega

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Albeiro Manuel Gómez Martínez en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba, las Fiscalías 133 y 69 delegadas ante

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Albeiro Manuel Gómez Martínez  
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00253  
(N.I.:2023-0884-5)

los Jueces Especializados de Bogotá D.C. y la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **HECHOS**

Afirmó el accionante que, el 28 de marzo de 2023 presentó petición al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba solicitando información de proceso que se adelanta en su contra. En la misma fecha solicitó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia le realizara indagatoria para poder aceptar los hechos y se le permita acogerse a sentencia anticipada en el proceso de Ley 600 que se lleva en ese despacho. Igualmente, presentó varias solicitudes a la Fiscalía para obtener información de los procesos que tiene en su contra.

A la fecha no ha recibido respuesta a las solicitudes presentadas.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se brinde respuesta a las solicitudes presentadas antes las entidades accionadas amparando el derecho de petición.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**La Fiscal 69 Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá** indicó que, el 3 de abril de 2023 recibió solicitud presentada por Albeiro Manuel Gómez Martínez solicitando información sobre 5 radicados puntuales: 110538, 111076, 110796, 118948, 105862. Por tanto, el 18 de abril de 2023, procedió a dar respuesta frente al único radicado que reposa en ese despacho, es decir, el SPOA 11001606606420050002176. Advirtió que la información se

puso en conocimiento al peticionario el 3 de abril de 2023.

**La Fiscal 65 Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá** indicó que, el 27 de marzo de 2023 recibió solicitud presentada por Albeiro Manuel Gómez Martínez con el fin de obtener información de varios procesos que se llevan en su contra. En respuesta a la petición envió contestación mediante oficio del 30 de marzo de 2023. La información se puso en conocimiento al peticionario el pasado 31 de marzo de 2023.

**Informo el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia** que con ocasión a que el ciudadano puso en conocimiento su deseo de aceptar la comisión de los hechos en indagatoria y se le pueda dictar sentencia, profirió auto por medio del cual fija fecha para el 21 de junio de 2023 de 8:15 a.m. a 09:00 a.m. para verificar si ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ en realidad desea acogerse a sentencia anticipada. Refiere que el auto le fue comunicado el 19 de mayo 2023.

**El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba** advirtió que, el 10 de abril de 2023 recibió solicitud de Albeiro Manuel Gómez Martínez, la cual, ya había sido resuelta previamente el 31 de marzo de 2023 en una acción de tutela que conoció el Tribunal de Tunja.

**La Fiscalía General de la Nación** omitió rendir el informe requerido por la Sala.

Según constancia emitida por la Secretaría de esta Sala,<sup>1</sup> se informó que la Fiscalía 133 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá no existe. Sin embargo, en el transcurso del trámite se le dio traslado a la Fiscal 65 Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá, quien tiene a cargo los otros

---

<sup>1</sup> 010ConstanciaSecretarial

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Albeiro Manuel Gómez Martínez  
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00253  
(N.I.:2023-0884-5)

procesos del accionante y quien fue la competente para dar respuesta a la solicitud dirigida a la Fiscalía 133.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora y las respuestas dadas por las accionadas se desprende que la presente tiene como objeto se resuelvan las solicitudes de información referente a los procesos que tiene en su contra Albeiro Manuel Gómez Martínez.

Sin embargo, según lo manifestado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Fiscalías 65 y 69 Especializadas adscritas a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá las peticiones ya fueron resueltas. Veamos:

Albeiro Manuel Gómez Martínez solicitó a la Fiscal 69 Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá se le informara el estado de los procesos número: 110538, 111076, 110796 y 118948.

El 20 de abril de 2023 la Fiscal 69 Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá, le informó que solo tenía bajo su cargo el proceso terminado en SPOA número 0002176, le indicó el estado actual del mismo y le puso en

conocimiento la respuesta el 19 de abril de 2023.<sup>2</sup>

Igualmente, el accionante solicitó a la Fiscal 133 Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá la información del estado de los procesos número: 105862, 106056, 106287, 106592, 104655, 106897, 110538, 110242, 111076, 111231, 10699, 110796, 118856, 105367 y 118948.

Como se informó, esta solicitud fue remitida por competencia a la Fiscalía 65 Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá quien, mediante respuesta emitida el 30 de marzo de 2023 envió la información solicitada de cada uno de los procesos descritos por el peticionario. Se aportó constancia de entrega personal al accionante con fecha del 31 de marzo de 2023.<sup>3</sup>

El actor también solicitó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia se le brindara la oportunidad de aceptar los hechos por los que es investigado en el proceso de Ley 600 que se lleva en ese despacho. En vista de tal solicitud, el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió auto por medio del cual fijó fecha para el 21 de junio de 2023 para verificar si desea acogerse a sentencia anticipada. El auto fue comunicado al peticionario de manera personal el 23 de mayo de 2023.<sup>4</sup>

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Fiscalías 65 y 69 Especializadas adscritas a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá dieron respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por Albeiro Manuel Gómez Martínez protegiendo el amparo al derecho de petición solicitado.

Ahora, aunque e Juez Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba

---

<sup>2</sup> RespFiscalia69

<sup>3</sup> RespFiscalía65

<sup>4</sup> NotificacionRespuestaProcesado.

informó haber brindado respuesta a la solicitud presentada por el accionante desde el pasado 31 de marzo de 2023, no acreditó haber puesto en conocimiento al peticionario de la información. Por tanto, es necesario emitir una orden para que se ponga en conocimiento de la respuesta al peticionario garantizando el derecho de petición.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia una afectación al derecho de petición por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba quien deberá pronunciarse dentro del término legal frente a la solicitud presentada por el actor acogiendo las características establecidas por La Corte Constitucional.<sup>5</sup>

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, satisfaga el derecho de petición de Albeiro Manuel Gómez Martínez de acuerdo con la solicitud presentada el 28 de marzo de 2023.

Se niega por ausencia de vulneración y por carencia de objeto por hecho superado el amparo solicitado en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Fiscalías 65 y 69 Especializadas adscritas a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá de acuerdo con lo analizado en procedencia.

Finalmente, entre las solicitudes aportadas por el accionante se evidenció una dirigida a la *“Fiscalía General de la Nación grupo de peticiones de*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-412 de 2006, entre otras. **1)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **2)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. **3)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. **4)** La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Albeiro Manuel Gómez Martínez

Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00253

(N.I.:2023-0884-5)

*información sobre procesos penales"*, como la solicitud no fue dirigida a una unidad específica y no se aportó constancia de entrega, no es posible emitir una orden indeterminada a la Fiscalía General de la Nación para dar respuesta a la solicitud.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el derecho fundamental de petición invocado por Albeiro Manuel Gómez Martínez en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, satisfaga el derecho de petición de Albeiro Manuel Gómez Martínez de acuerdo con la solicitud presentada el 28 de marzo de 2023.

**TERCERO: NEGAR** por ausencia de vulneración de derechos y por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo solicitado en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Fiscalías 65 y 69 Especializadas adscritas a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá.

**CUARTO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Albeiro Manuel Gómez Martínez  
Accionado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00253  
(N.I.:2023-0884-5)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7785169fdac2d0a052710259dde00a5940d9f6e6a804ff10fcf05e52b689a2**

Documento generado en 08/06/2023 01:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

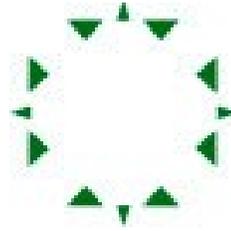
**Tutela Segunda instancia**

Accionante: Ovidio Beitar Blandón a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00154

(N.I. 2023-0803-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, Siete (7) de junio dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente:  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 56

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Accionante</b>	Ovidio Beitar Blandón a través de apoderado
<b>Accionados</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
<b>Radicado</b>	05045 31 04 002 2023 00154 (N.I. 2023-0803-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala decide el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora contra la decisión proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia que concedió parcialmente el amparo solicitado.

## **HECHOS**

1. Indicó la parte actora que promovió proceso ordinario laboral de primera instancia ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia para que se reconociera un tiempo de cotización en pensión por parte de la empresa Agrícola las Azores SAS y se condenara a la AFP COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de OVIDIO BEITAR BLANDÓN la pensión de vejez; la mesada adicional a partir del 5 de agosto de 2012 bajo los postulados del acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante decreto 758 del mismo año; los intereses de mora, la indexación y las costas del proceso.

Expone la parte accionante que, mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia entre otras cosas declaró que: debe ser contabilizado para la pensión de vejez el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 1983 al 8 de mayo de 1994, siendo beneficiario el señor Ovidio Beitar al régimen de transición, tiene derecho a que Colpensiones le reconozca la pensión de vejez, a partir de la fecha en que acredite la desafiliación al sistema General de Pensiones. La sentencia fue Confirmada en su integridad por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 6 de noviembre 2021.

Afirma que el señor Ovidio Beitar tiene 70 años y laboró hasta el 3 de abril de 2022 tal y como se observa en el reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Por ultimo indicó que, el 28 de septiembre de 2022 presentó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de fallo de judicial para que se iniciara proceso de liquidación del cálculo actuarial, reconocimiento y pago de la pensión de vejez debidamente indexada, junto con sus

## **Tutela Segunda instancia**

Accionante: Ovidio Beitar Blandón a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00154

(N.I. 2023-0803-5)

mesadas adicionales y el pago del retroactivo pensional. Hasta la fecha la accionada no ha dado respuesta.

Solicita se incluya en nómina de pensionados al señor Ovidio Beitar para que pueda disfrutar efectivamente de la pensión de vejez

**3.** EL Juzgado de primera instancia decidió lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la Dra. LUZ STELLA DAZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.402.774 y T.P 83.315, en calidad de apoderada judicial del señor OVIDIO BEITAR BLANDÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.898, en contra de AFP COLPENSIONES, y Vinculada AGRICOLA LAS AZORES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la AFP COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo conforme a la legislación vigente, la solicitud de cumplimiento a fallo judicial presentada por la apoderada judicial del señor Ovidio Beitar Blandón, el día 28 de septiembre de 2022, bajo el radicado 2022\_14003123, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

La parte actora impugnó la decisión indicando lo siguiente:

Con la tutela no se busca desconocer o suplir las herramientas judiciales para el cumplimiento de un fallo judicial. Se acude a la acción por las circunstancias en las que se encuentra el afectado quien cuenta con 70 años edad y se encuentra desempleado.

Indicó que Colpensiones ha tenido un plazo razonable para cumplir con el fallo judicial, su inactividad e indolencia resquebrajan los derechos fundamentales del pensionado, quien pese a contar con una

## **Tutela Segunda instancia**

Accionante: Ovidio Beitar Blandón a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00154

(N.I. 2023-0803-5)

sentencia favorable, no puede ver materializado efectivamente su derecho a percibir su mesada pensional.

Indica que su único ingreso lo constituye la mesada pensional. Requiere el pago efectivo de la mesada para poder proveer su sustento y el de su familia, además de la atención en salud a que tiene derecho por ser pensionado.

Solicita se revoque la decisión tomada por la Juez de primera instancia, en cuanto dispuso no amparar el derecho a la inclusión en nómina de pensionados, en su lugar se conceda el amparo en los términos solicitados.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

#### **2. Problema jurídico planteado**

Consiste en determinar si le asiste razón a la parte actora respecto de la protección transitoria al derecho fundamental de obtener su pensión de vejez.

#### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

Esta acción es un mecanismo residual y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuya procedencia presupone la vulneración o amenaza de algún derecho por parte de la autoridad pública o el particular. La parte actora debe de carecer de otro medio judicial para su defensa, salvo el evento del perjuicio irremediable.

## **Tutela Segunda instancia**

Accionante: Ovidio Beitar Blandón a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00154

(N.I. 2023-0803-5)

Estos presupuestos deben concurrir de manera conjunta, a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente.

El problema objeto de controversia es un asunto de carácter prestacional que debe ventilarse en la vía ordinaria, pues se busca remplazar un trámite ejecutivo para obtener el reconocimiento de unas prestaciones económicas reconocidas por medio de una sentencia laboral.

Como el motivo esencial de la impugnación es el reconocimiento del amparo como mecanismo transitorio, es deber constatar la vulneración de garantías fundamentales y la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto al tema pensional, la Corte Constitucional ha protegido el derecho al mínimo vital bajo supuestos en los que se demarque una situación de precariedad de la persona afectada, en la que se evidencie efectivamente el menoscabo de su mínimo vital como presupuesto fundamental para una existencia en condiciones dignas *especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social.*<sup>1</sup>

Por tanto, la acreditación del detrimento del mínimo vital en cabeza de la parte demandante, se convierte en un factor imprescindible para la procedencia de la acción. No basta al respecto la sola afirmación de que se afectan tales condiciones mínimas de subsistencia, pues para tal efecto es imperioso establecer la real e insostenible situación del afectado en relación con su subsistencia.

Es necesario que los accionantes aporten a las diligencias las pruebas pertinentes que den cuenta del presunto detrimento del mínimo vital,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-184 de 2009

## Tutela Segunda instancia

Accionante: Ovidio Beitar Blandón a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00154

(N.I. 2023-0803-5)

donde se acredite que el afectado se encuentra en imposibilidad económica de aguardar el devenir de un trámite administrativo.<sup>2</sup> Con ello se proporciona al Juez de tutela los medios de convicción que le permitan inferir la existencia de un perjuicio irremediable.

La parte actora en ningún momento demostró qué obligación tiene Ovidio Beitar Blandón; no expuso quiénes componen actualmente su núcleo familiar; cuál es su situación económica; qué ingresos perciben; cuáles son sus egresos y gastos de manutención y sostenimiento, para que en esa medida se pueda edificar un argumento serio relativo al detrimento de su garantía fundamental al mínimo vital y de esa manera obtener la correspondiente protección a través de este mecanismo excepcional y residual de la acción de amparo.

Por el contrario, informó que laboró hasta el 3 de abril de 2022, si conocerse la fuente de subsistencia de esa fecha en adelante, por tanto, no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable en cabeza del beneficiario.

Por otro lado, se evidenció que Colpensiones emitió comunicado a la parte actora indicando que se encontraba validando la autenticidad de las sentencias para dar cumplimiento al fallo judicial.

---

<sup>2</sup> “(...) Para efectos de establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar el pago de unos salarios que no han sido cancelados oportunamente, el juez constitucional debe examinar la situación fáctica del demandante y determinar si sus derechos fundamentales se encuentran realmente ante una afectación inminente que haga necesaria una protección inmediata o si puede acudir a los procedimientos judiciales ordinarios para exigir el pago. (...) **Para ello, el juez tendrá en consideración si el peticionario tiene otra fuente de ingresos que le permitan garantizar su subsistencia mientras agota los medios de defensa ordinarios y de qué manera la ausencia de salario afecta su mínimo vital, lo cual deberá ser demostrado por el accionante al menos sumariamente.** (negritas propias) Sentencia T-417 de 2005.

**Tutela Segunda instancia**

Accionante: Ovidio Beitar Blandón a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00154

(N.I. 2023-0803-5)

Sin necesidad de más consideraciones se confirmará el fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia según lo expuesto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) el 24 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

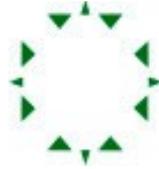
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42b80e5c18ab54c876125993f343883d5a258f09274ed3e0ffa1272ebcd662c**

Documento generado en 08/06/2023 01:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, Siete (7) de junio dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 56

<b>Proceso</b>	Auto interlocutorio Ley 906
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	05-154-60-00361-2022-00117 (NI TSA 2023-0879-5)
<b>Decisión</b>	Confirma y se abstiene de resolver

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto del 10 de mayo del 2023, que decidió sobre el rechazo de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria que se viene adelantando por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia – Antioquia.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

No se hace remisión a la premisa fáctica por no ser relevante para el objeto de esta providencia. Ahora, para lo que interesa, en audiencia del 31 de marzo del año 2023,<sup>1</sup> la fiscalía acusó a JORGE IVÁN MENESES DURÁN y a MILLER JEOVANY HERNÁNDEZ RAMOS como presuntos autores del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Ambos acusados estuvieron representados por el mismo defensor público. En esta diligencia el ente acusador manifestó que adicionaba el escrito de acusación con tres medios de conocimiento, relacionados con unos actos investigativos de los cuales aun no había obtenido resultados, las pruebas aludidas son:

- (i) Informe sobre la aptitud de las armas y municiones incautadas, así como el testimonio del perito.
- (ii) Informe sobre la plena identidad de los procesados conforme a un examen de dactiloscopia y el testimonio del correspondiente perito.
- (iii) Constancias del CINAR sobre la inexistencia de permisos para portar armas por parte de los procesados, y el respectivo testigo de acreditación.

El 10 de mayo siguiente se llevó a cabo la audiencia preparatoria.<sup>2</sup> En ella, MENESES DURÁN fue representado por un nuevo defensor, quien manifestó tener objeciones al descubrimiento probatorio de su contraparte.

Al respecto, expuso que en la audiencia de acusación la fiscalía se limitó a adicionar las tres pruebas antes referidas, enunciándolas y advirtiendo que estaban pendientes, pero no las entregó, impidiendo a la defensa afrontar

---

<sup>1</sup> Audiencia de acusación del 31 de marzo de 2023, archivos “27Acta310323” (acta) y “28SolicitudRespuesta” (el registro de la diligencia se encuentra en el enlace contenido en este archivo).

<sup>2</sup> Audiencia preparatoria del 10 de mayo de 2023, el registro de la audiencia se encuentra en el archivo “42AudioAudienciaPreparatorisLink” 00:10:20 a 01:35:33.

en debida forma las siguientes etapas procesales, así que se afectó el derecho de defensa y el debido proceso. Destacó que envió dos correos electrónicos a la dirección [maria.zuniga@fiscalia.gov.co](mailto:maria.zuniga@fiscalia.gov.co) buscando superar la situación, pero no obtuvo respuesta alguna. En ese orden, consideró necesario el rechazo de las tres pruebas antes destacadas -las que fueron objeto de la adición en la audiencia de acusación-.

La fiscalía pidió no acceder a tal pretensión toda vez que dio traslado de los elementos con los que contaba al defensor que representaba a ambos acusados, pues desconocía la existencia del defensor que elevó la solicitud de rechazo, del que solo se enteró en audiencia preparatoria. Además, no recibió ninguna petición de dicho abogado, y aclaró que su correo electrónico es [maria.zuniga@fiscalia.gov.co](mailto:maria.zuniga@fiscalia.gov.co), lo que pudo originar un mal entendido en la comunicación.

El Juez decidió no acceder al rechazo. Señaló que la fiscalía le descubrió las pruebas al defensor público que representaba inicialmente a los dos procesados, así que era tarea del nuevo apoderado de confianza conseguir tales elementos. Además, las solicitudes del defensor contractual a la fiscalía se enviaron a un correo electrónico diferente al de la funcionaria, y una de estas comunicaciones tenía por objeto un posible preacuerdo. Adicionalmente, el descubrimiento de la fiscalía, según lo expuesto en la audiencia, se dio completamente, a excepción de la pericia sobre la aptitud de las armas y municiones para su funcionamiento, sin embargo, conforme al artículo 415 del C.P.P., la base de opinión pericial puede descubrirse hasta 5 días antes de la practica de la prueba. Así que la fiscalía no se negó indebidamente a entregar los elementos.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión el defensor presentó y sustentó el recurso de apelación, con el que pretende la revocatoria del auto que decidió sobre el rechazo. Sus argumentos pueden sintetizarse así:

La fiscalía no descubrió las tres pruebas que adicionó en la acusación, cuando debió hacerlo en dicha audiencia, en su lugar, simplemente las enunció. En el presente evento no se presenta alguna de las circunstancias que permite el descubrimiento en un momento posterior a la acusación, y no puede el Juez subsanar los errores del ente acusador.<sup>3</sup>

**Como no recurrente**, la fiscal y el ministerio público solicitaron confirmar la decisión impugnada pues la primera instancia analizó debidamente la situación. Adicionalmente, la delegada del ente acusador advirtió que no hubo actuación negligente de su parte y que incluso aun tiene tiempo para descubrir la prueba pericial que da cuenta de la aptitud de las armas.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación atendiendo el principio de limitación de la segunda instancia y anticipa la conclusión de que la decisión recurrida será confirmada. A fin de sustentar debidamente tal anuncio, se explicará porqué fue legalmente correcta la decisión del Juez de no rechazar tres pruebas que la fiscalía adicionó en la audiencia de acusación, pese a las objeciones del defensor.

### **1. Del descubrimiento probatorio**

El oportuno descubrimiento probatorio es una pieza esencial para la debida construcción de la etapa de juicio oral en el sistema acusatorio. Este se cumple con informar a la contraparte, en el momento procesal oportuno

---

<sup>3</sup> *Ibíd*em, récord 01:35:49 a 01:45:19.

(audiencia de acusación o preparatoria según la parte que tenga la carga), sobre la existencia, naturaleza, y ubicación de las pruebas que pretenda hacer valer en juicio oral, principalmente, de conformidad con los artículos 337, 344 y 356 del C.P.P.

A tono con la Jurisprudencia,<sup>4</sup> el oportuno descubrimiento probatorio tiene estrecha relación con principios como la igualdad de armas, en tanto las partes tienen derecho a conocer los elementos que su contrario utilizará; la lealtad, pues la exposición completa de las pruebas a practicar evita que la contraparte sea sorprendida; y la contradicción, ya que la contraparte debe conocer los elementos con antelación para preparar su controversia y contribuir a su formación como pruebas. Sobre el mismo tópico la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> ha precisado:

***“(...) el Juez tiene la obligación de rechazar todas aquellas evidencias o elementos probatorios sobre los cuales se haya incumplido el deber de revelar información durante el procedimiento de descubrimiento. Por tanto, las evidencias, medios y elementos no descubiertos no podrán aducirse al proceso ni convertirse en prueba dentro del mismo, ni practicarse durante el juicio oral.”*** (Negrillas nuestras).

A propósito, se recalca que el descubrimiento de un elemento material probatorio no implica indefectiblemente o necesariamente su entrega física, sino que es suficiente con que se informe acerca de su existencia, naturaleza y ubicación, para que de esta manera se permita a la contraparte acceder a este para su análisis.

Se impone señalar que lo aquí expuesto se funda en la necesidad de lealtad de las partes para que el trámite de descubrimiento probatorio sea efectivo y respete los derechos y garantías de los involucrados. Además, se insiste, la

---

<sup>4</sup> Desde vieja data, como por ejemplo, CSJ Penal. 7 Dic. 2011, e37596, J.L. Barceló. CSJ Penal. 21 Feb. 2007, e25920, J. Zapata.

<sup>5</sup> Proceso No 25920 del 21 de febrero de 2007.

Corte no exige que el descubrimiento se lleve a cabo de una sola manera o en un único momento:

*“Así, entonces, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte, ‘se colige sin dificultad que no existe un único momento para realizar en forma correcta el descubrimiento, ni existe una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios. Por el contrario, el procedimiento penal colombiano es relativamente flexible en esa temática, siempre que se garantice la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal’.”<sup>6</sup>*

Así las cosas, si de forma oportuna y clara, la parte a quien le asiste la carga del descubrimiento, informa a la contraparte de la existencia de un determinado elemento de prueba o evidencia física, esta última no puede alegar que ha sido sorprendida, cuando de ellos ha sido debidamente informada acerca de su existencia, ubicación, naturaleza, y se le ha dado la posibilidad de acceder a él para estudiarlo.

## **2. Del caso bajo estudio**

En este caso la fiscalía sí cumplió con el deber de descubrimiento a la defensa. Se reitera que el descubrimiento se cumple con la información sobre la existencia, naturaleza y ubicación del elemento, sin que sea estrictamente necesaria su entrega física, pues lo determinante es que se permita a la contraparte acceder a este para su análisis.

Véase que en la audiencia de acusación la fiscalía informó de las pruebas que ahora se discuten, aunque advirtiendo que se trataba de una adición al escrito de acusación. En ese orden, se refirió a dos pericias, una sobre la aptitud de las armas y municiones incautadas, y otra, sobre el examen

---

<sup>6</sup> SP CSJ radicado 57103 del 27 de enero de 2021, AP212-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

decaactilar de los procesados, adicionalmente, las constancias de ausencia de permisos para portar armas por parte de aquellos. Además, la fiscalía informó que estos eran actos investigativos cuyos resultados estaba esperando. Sobre ello no hay discusión.

El debate ante esta instancia surge porque el defensor asegura que los elementos debieron ser entregados en la audiencia de acusación, afirmación que no puede ser avalada por la Sala, como pasará a explicarse.

En el presente evento existe una particularidad con implicaciones determinantes para solucionar el problema jurídico: en la audiencia de acusación los dos procesados fueron representados por un mismo defensor, uno adscrito a la defensoría pública, sin embargo, en el transcurso a la audiencia preparatoria JORGE IVÁN MENESES DURÁN otorgó poder a un defensor contractual, precisamente quien reprocha el descubrimiento.

Ahora bien, no existe constancia dentro del proceso que dé cuenta de que esta modificación en la parte defensiva hubiese sido informada a la fiscalía, por lo tanto, era imposible que el ente acusador conociera la necesidad de informar los resultados de las pruebas adicionadas a este nuevo defensor.

En este punto es relevante destacar que el apelante aseguró haber enviado correos electrónicos a su contraparte para perfeccionar el descubrimiento, concretamente, a la dirección [maria.zuniga@fiscalia.gov.co](mailto:maria.zuniga@fiscalia.gov.co), sin embargo, sus requerimientos no fueron atendidos.

Sobre este particular argumento, la fiscalía respondió que ese no era su correo electrónico, sino [maria.zuniga@fiscalia.gov.co](mailto:maria.zuniga@fiscalia.gov.co). Acertadamente, el Juez resolvió que el error en una letra, en el cual incurrió el defensor, imposibilitó la comunicación entre las partes, lo que no implica que la fiscalía actuara irregularmente en el trámite del descubrimiento probatorio.

Nótese que, si hubo algún error, fue del propio defensor, quien no se detuvo en la verificación de la dirección electrónica a la que remitió sus peticiones, en consecuencia, no puede arrojarse responsabilidad a la fiscalía.

Adicionalmente, el defensor del otro procesado ninguna objeción efectuó al descubrimiento probatorio, lo cual evidencia que la fiscalía cumplió con el descubrimiento a los sujetos procesales de los que tenía conocimiento. En ese orden, no se observa un actuar indebido del ente acusador que lleve a la necesidad de rechazar las citadas pruebas de cargo.

Ahora bien, ante la particularidad advertida y a fin de garantizar el derecho de defensa, el Juez destacó la necesidad de otorgar un término prudencial para que la defensa contractual prepare su estrategia de cara los siguientes escenarios procesales, principalmente el juicio oral.

Bajo aquellas circunstancias es claro que se respetó el derecho a contar con tiempo suficiente para evaluar de forma completa y detallada los elementos con los que cuenta la fiscalía. A propósito, el apelante tampoco expuso cuáles pruebas o actuaciones hubiese podido conseguir de habersele entregado con mayor anterioridad tales medios de conocimiento, es decir, no evidenció cuál es la afectación sustancial al derecho de defensa. En esas condiciones, no se advierte cómo es que el recurrente puede ser indebidamente sorprendido con la entrega posterior y cómo se han limitado sus posibilidades de contradicción probatoria.

Además de lo anterior, el impugnante no acreditó que en el tiempo que transcurrió entre la acusación y la primera sesión de audiencia preparatoria la fiscalía en realidad hubiere obrado en forma negligente o estratégicamente en vía de no entregar los elementos. Por el contrario, el actuar del propio apelante es el que le ha impedido llegar antes al conocimiento de los medios de prueba. Así que lo advertido es que la fiscalía garantizó a su contraparte el conocimiento previo de las pruebas con las que contaba, de ahí que el defensor público del otro acusado no

objetara el descubrimiento. En ese orden, no se advierte una omisión mal intencionada de tal parte.

La lealtad de la fiscalía para el trámite de descubrimiento probatorio no se advierte comprometida por las particulares condiciones en que se ha desarrollado el asunto. A su vez, el Juez ha procurado el respeto los derechos y garantías de los involucrados. Además, como el descubrimiento no tiene un único momento o una sola manera de efectuarse, contrario a lo propuesto por el impugnante, no era estrictamente necesario que la fiscalía descubriera en la audiencia de acusación los medios de conocimiento que justo adicionó en aquella diligencia.

Otro punto que se impone precisar es lo relativo a la prueba pericial adicionada en la audiencia acusación, que tiene por objeto la aptitud de las armas y municiones incautadas, cuyos resultados aun no han sido comunicados a la fiscalía y consecuentemente, tampoco a la defensa.

A propósito, el artículo 415 del C.P.P. permite que la base de opinión pericial sea puesta en conocimiento de las demás partes hasta 5 días antes de la práctica de la prueba pericial, tal particularidad no excluye la obligación de descubrir el medio de conocimiento desde el momento procesal pertinente, según la parte que pretenda su incorporación durante el juicio oral.

En este caso, la prueba pericial fue descubierta desde la audiencia de acusación, en la que la fiscalía adicionó tal medio de conocimiento. En la misma oportunidad, la base de opinión pericial fue anunciada, pero su contenido, debido a que aun no se conoce -ni siquiera por la fiscalía-, puede ser puesto en conocimiento de las demás partes, hasta 5 días antes de la práctica de la prueba.

Entonces, la fiscalía en la acusación precisó la naturaleza pericial de la prueba y explicó que aun no se habían obtenido sus resultados, situación

que impedía dar cuenta, con mayor nitidez, de su ubicación y contenido. De ahí la imposibilidad de aportar en aquel momento la correspondiente base de opinión pericial, lo que puede superarse conforme a lo dispuesto en el citado artículo 415, actuación que no se advierte irregular ni lleva necesariamente al rechazo de la prueba.

Se estiman suficientes los argumentos expuestos para confirmar la decisión recurrida en cuanto al no rechazo de las pruebas de cargo adicionadas en la audiencia de acusación.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 10 de mayo del 2023, mediante el cual el Juez Penal del Circuito de Cauca – Antioquia negó el rechazo de tres pruebas de cargo adicionadas en la audiencia de acusación.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite legal.

Contra esta decisión no proceden recursos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ab258a46b5efbb3cdd1b00d6917710246a0294dae936b805c49a846cd3cae**

Documento generado en 08/06/2023 01:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

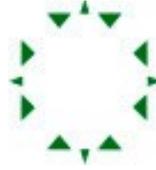
**Auto Interlocutorio Segunda Instancia ley 906 de 2004**

Acusado: Camilo Hincapié Yepes

Delito: Homicidio

Radicado: 05 318 60 00336 2021 00354

(N.I. 2023-0737-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, Siete (7) de junio dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 56

<b>Proceso</b>	Auto interlocutorio
<b>Sistema</b>	Ley 906 de 2004
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	05 318 60 00336 2021 00354 (N.I. 2023-0737-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la defensa en contra del auto del 11 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que negó el preacuerdo presentado por la fiscalía en favor de Camilo Hincapié Yepes.

**Auto Interlocutorio Segunda Instancia ley 906 de 2004**

Acusado: Camilo Hincapié Yepes

Delito: Homicidio

Radicado: 05 318 60 00336 2021 00354

(N.I. 2023-0737-5)

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

## **HECHOS**

Según se desprende del acta de preacuerdo:

“El 21 de noviembre del año 2021, siendo aproximadamente las 18:30 horas en la vereda La Clarita jurisdicción del municipio de Guarne-Antioquia, el señor CAMILO HINCAPIE YEPES lesionó en dos oportunidades con un elemento corto punzante a su primo SERGIO ALEJANDRO VILLA HINCAPIE, con quien había tenido una discusión o riña verbal y física minutos, pues ambos ciudadanos se lesionaron con arma corto punzante mutuamente, de las cuales fueron más letales las recibidas por el señor VILLA HINCAPIE por lo que le devino la muerte posteriormente en el hospital La Candelaria del municipio de Guarne, donde fuera llevado para su atención médica.

De acuerdo al protocolo de necropsia practicado al hoy occiso SERGIO ALEJANDRO VILLA HINCAPIE, concluyó la médica SARA LUCIA ROLDAN MARTINEZ que la causa de la muerte fue consecuencia de choque hipovolémico secundario a trauma penetrante de abdomen y trauma penetrante de tórax con arma corto punzante”.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 10 de marzo de 2021 ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Guarne - Antioquia, se formuló imputación a CAMILO HINCAPIE YEPES por el delito de homicidio consagrado en el artículo 103 del C. Penal modificado por la Ley 890 de 2004, que conlleva pena de prisión de 208 a 450 meses. El imputado no se

allanó a los cargos. No se accedió a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, por tanto, se encuentra en libertad.

El 17 de noviembre de 2022 la fiscalía presentó solicitud de preacuerdo consistente en que: el imputado CAMILO HINCAPIÉ YEPES acepta los cargos en calidad de autor material de la conducta punible de homicidio consagrado en el artículo 103 del CP, como contraprestación, la Fiscalía da aplicación al inciso 2 del numeral 7º del artículo 32 del Código Penal, dejando la tasación de la pena al Juez de conocimiento.<sup>1</sup>

Mediante audiencia del 11 de abril de 2023 el Juez resolvió improbar el preacuerdo en atención a que no pudo satisfacerse el requisito de mínimo probatorio respecto de que el procesado hubiese actuado con exceso en su legítima defensa.

Advierte que para poder terminar anticipadamente un proceso en virtud del preacuerdo se debe partir específicamente en los hechos jurídicamente relevantes. No se trata de establecer con un análisis de valoración probatoria el hecho de forma específica, pues la relación que debe existir con los hechos jurídicamente relevantes y el acuerdo debe tener un mínimo de correspondencia. Se desconoce la verdad de la cual tiene derecho a saber las víctimas. Debe de existir un mínimo de correspondencia entre la figura que se aplica para preacordar. No es posible que una decisión judicial sea el reflejo de una situación que no esté representada en hechos reales. Indicó que según los elementos aportados se extrae que la lesión que provocó la muerte de la víctima devine de una riña, por lo que no es posible hablar de legítima defensa.

Además, advirtió que según la sentencia C479 de 2019 no se cuentan con los requisitos para realizar el preacuerdo. Reiteró que no existe mínimo de

---

<sup>1</sup> Record 00:08:47 a 00:19:24 audiencia 29 de julio de 2022 presentación preacuerdo. "08AudienciaVerbalizacionPreacuerdoNoviembre17De2022"

probatoria para dar por sentada la causal que pretende dar la fiscalía en la negociación.<sup>2</sup>

## **IMPUGNACIÓN**

La defensa interpuso recurso de apelación con la finalidad que se revoque la decisión. Argumentó lo siguiente:

La valoración probatoria realizada por el Juez es como si estuviera valorando prueba luego de debatida en juicio oral. De ninguna manera se puede olvidar cual es la finalidad de los acuerdos, no es únicamente un ahorro con la administración de justicia, es una figura novedosa en el derecho procesal acorde con la flexibilización de normas sustanciales. Aquí se está buscando terminar el conflicto de manera negociada, el Juez hizo una valoración de la prueba concreta sacando conclusiones que no debía.

Informa que se presentó una herramienta legítima. No se puede concluir con los elementos aportados, que su prohijado es el responsable de los hechos imputados. El Juez afirmó que se desconoce cuál fue el modo y la circunstancia del cómo ocurrieron los hechos afirmando que ocurrió una riña y no una legítima defensa sin tener elementos para inferirlo.

Advierte que se puede establecer que efectivamente la negociación permite a las partes terminar anticipadamente el proceso, buscando que no se desgaste la administración de justicia. Afirma que se cumplen con los requisitos para la legalización del acuerdo.

Finalmente indicó que el señor Hincapié Yepes tiene una herida delicada. Se puede establecer de manera lógica que quien agredió inicialmente fue el señor Sergio, pues luego de haber recibido la lesión que le ocasionó el procesado no había forma de que este contra atacara. Se puede

---

<sup>2</sup> Record 00:07:00 a 00:52:22 audiencia 11 de abril de 2023 verificación preacuerdo.

establecer de manera concreta que Camilo Hincapié Yepes recibió una herida en su pecho y en ese momento reaccionó y hubo un exceso de legítima defensa. Solicita se revoque la decisión de primera instancia.<sup>3</sup>

**La fiscalía como no recurrente**, informa que dejara a criterio del Tribunal la decisión que estime, para que se determine si en realidad la prueba deber ser tan específica.<sup>4</sup>

**El representante de víctima como no recurrente** solicita confirmar la decisión. Hay un desconocimiento de la sentencia SU 479 de 2019, donde se afirma que los acuerdos deben de respetar el principio de legalidad. Además, los preacuerdos deben de respetar los derechos de la víctima, la verdad, la justicia y la reparación, pues todo acuerdo debe de ser valorado mediante un tamiz crítico.

Indica que, la sentencia de unificación advierte que se deben respetar los hechos jurídicamente relevantes, así fue que decidió el Juez de primera instancia. La facultad que tiene la fiscalía para hacer preacuerdos es reglada por tanto no es de su libertad realizar u ofrecer rebajas a su antojo. El fiscal debe de obrar de acuerdo con los hechos del proceso.

Es evidente que la decisión debe ser confirmada al negar el preacuerdo presentado por la fiscalía y la defensa.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Record 01:03:00 a 01:18:22 audiencia 11 de abril de 2023 verificación preacuerdo.

<sup>4</sup> Record 01:20:25 a 01:24:12. Ibídem

<sup>5</sup> Record 01:25:20 a 01:31:40. Ibídem

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se determinará si fue correcta la decisión del Juez de no aprobar el acuerdo puesto a su consideración. La Sala anticipa que la decisión será confirmada.

Los cuestionamientos ofrecidos por el recurrente van encaminados a que se reconozca la circunstancia de exceso en legítima defensa, lo que implicaría la modificación de la base fáctica señalada por la fiscalía desde la imputación, pues argumentó: *"Se puede establecer de manera concreta que Camilo Hincapié Yepes recibió una herida en su pecho y en ese momento reaccionó y hubo un exceso de legítima defensa en contra de Sergio Alejandro Villa Hincapié."*

Lo anterior, sin tener en cuenta que la Fiscalía informó desde un primer momento que el homicidio de la víctima devino de una riña entre ambos, no para repeler un ataque actuando en legítima defensa.

La fiscalía indicó que CAMILO HINCAPIÉ YEPES aceptaba los cargos en calidad de autor material de la conducta punible de homicidio consagrado en el artículo 103 del CP, como contraprestación, se le aplicaba al inciso 2 del numeral 7° del artículo 32 del Código Penal, dejando finalmente la tasación de la pena al Juez de conocimiento.

Como no se acordó la pena a imponer y nada se dijo frente a una posible modificación de la base fáctica definida por la fiscalía hasta el momento, no es claro, si el preacuerdo presentado está dirigido únicamente a una rebaja de pena, o lo que se pretende es reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin base fáctica para ello.

En todo caso, el beneficio otorgado por la fiscalía es desproporcionado. Veamos:

La pena establecida para el homicidio artículo 103 del C.P., es de doscientos ocho (208) a cuatrocientos (450) meses de prisión, guarismo que en virtud de la circunstancia establecida en el inciso 2 numeral 7 del artículo 32 del C.P, no puede ser menor de la sexta parte del mínimo (34 meses y 6 días de prisión), ni mayor de la mitad del máximo (225 meses).

Si bien se le dejó al Juez de conocimiento la tasación de la pena a imponer, a CAMILO HINCAPIE YEPES no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, así que, el Juez estaría obligado a tasar la pena en el primer cuarto, es decir, (entre 34 meses y 6 días a 82 meses y dos días de prisión), lo que implicaría en definitiva el reconocimiento de la prisión domiciliaria al procesado. Aunque esto no fue pactado en el acuerdo, al momento del Juez indagar al procesado si era consciente de que podría purgar la pena en prisión este manifestó que: aceptaba la responsabilidad **con tal de purgar la pena en libertad o cuando menos en prisión domiciliaria.**

Como se trata de un evento que no fue debatido en juicio oral, el Juez muy difícilmente podrá apartarse del límite inferior de primer cuarto de movilidad punitivo con lo que la pena por el homicidio quedaría en treinta y cuatro (34) meses y seis (6) días de prisión.

La Sala de Casación Penal en sentencia 52227<sup>6</sup> consideró que este tipo de acuerdos desproporcionados desprestigian la administración de justicia.

“En virtud de un acuerdo no es posible asignarles a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quien claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En este tipo de eventos (i) la pretensión de las partes consiste en que en la condena se opte por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como sucede en los ejemplos que se acaban de referir; (ii) en tales casos se incurre en una trasgresión inaceptable del principio de legalidad;

**Auto Interlocutorio Segunda Instancia ley 906 de 2004**

Acusado: Camilo Hincapié Yepes

Delito: Homicidio

Radicado: 05 318 60 00336 2021 00354

(N.I. 2023-0737-5)

(iii) esos cambios de calificación jurídica sin base factual pueden afectar los derechos de las víctimas, como cuando se asume que el procesado actuó bajo un estado de ira que no tiene soporte fáctico y probatorio; y (iv) además, este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados”

El reconocimiento del exceso de legítima defensa en estas condiciones, no se acompasa con la gravedad de los hechos desplegados por el imputado, CAMILO HINCAPIE YEPES. La rebaja acordada desconoce los postulados del artículo 348 de la ley 906 de 2004 sobre los fines de los preacuerdos y negociaciones porque es desproporcionada y no consulta la gravedad de un hecho que implicó para acabar con la vida de SERGIO ALEJANDRO VILLA HINCAPIE en los términos de la jurisprudencia vigente.

Sin necesidad de más consideraciones se confirmará el auto que no aprobó el preacuerdo emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia el 11 de abril de 2023 por las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión apelada.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Auto Interlocutorio Segunda Instancia ley 906 de 2004**

Acusado: Camilo Hincapié Yepes

Delito: Homicidio

Radicado: 05 318 60 00336 2021 00354

(N.I. 2023-0737-5)

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cf23d17b193529c50d6b7715ce494b6549657a2a926276d4bb941ed8730ba0**

Documento generado en 08/06/2023 01:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

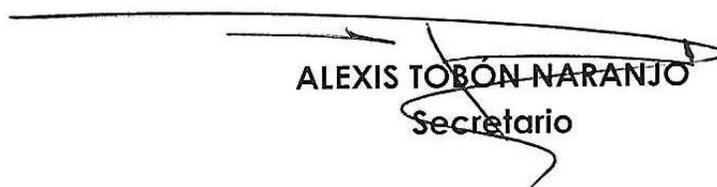
Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00220 (N.I. 2023-0770-5)  
Accionante: Carlos Andrés Torres Acevedo a través de apoderado  
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia  
y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (31-05-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida a su correo electrónico.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 31 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Juzgado Promiscuo del Circuito de Santafé de Antioquia y a los vinculados Natalia Vallejo (procuradora) Doctor Carlos Mario Herrera y Alcaldía Municipal de Ebéjico, a quienes se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el envío el día 29 de mayo de 2023<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día primero (01) de junio de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día cinco (05) de junio de 2023.

Medellín, junio siete (07) de 2023.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivos 26 a 28

<sup>2</sup> Archivos 22

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00220 (N.I.:2023-0770-5)

Accionante: Carlos Andrés Torres Acevedo a través de apoderado

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia y otros.

Medellín, junio siete (07) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado del accionante Carlos Andrés Torres Acevedo, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8991e8b6b75c6c4dbaaf3127d620a1a4c3caa6fb1e91942456f6387cfea4b8a4**

Documento generado en 09/06/2023 09:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202300263

**NI:** 2023-0913-6

**Accionante:** Edwar Ricardo Valencia Cano en representación de Gilma Muñetón Echavarría

**Accionados:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

**Decisión:** Declara improcedente por hecho superado

**Aprobado Acta No: 85 Sala No: 6**

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio ocho del año dos mil veintitrés

### **VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el abogado Edwar Ricardo Valencia Cano en representación de la señora Gilma Muñetón Echavarría en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### **LA DEMANDA**

Manifiesta el abogado Edwar Ricardo Valencia que, el 24 de marzo de 2023, elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través del cual solicitó la extinción de la pena por prescripción, la expedición del paz y salvo, así mismo, se realizaran las respectivas labores de notificación a las entidades que fueron notificadas de la sentencia condenatoria. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al despacho judicial demandado, resuelva de fondo su petición.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 26 de mayo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo auto se dispuso la vinculación del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

**El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, asegura que el despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta a la señora Gilma Muñetón es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia.

**El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, asegura que, si bien el 24 de marzo recibieron por parte del demandante derecho de petición, este fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Antioquia, que es el despacho judicial encargado de pronunciarse sobre la solicitud incoada en favor de la sentenciada.

Respecto al paz y salvo, añadió que *“...es un documento que se expide por parte del suscrito una vez el Despacho encargado de la vigilancia de la pena ha declarado la extinción, la prescripción o liberación definitiva, condiciones que aún no se dan en el proceso de la señora MUÑETON ECHAVARRÍA”*.

**El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, asintió que ese despacho judicial vigila la pena de 38 meses de prisión impuesta a la señora Gilma Muñetón Echavarría por el Juzgado

Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del proceso penal identificado con el CUI 05000310700220170006801, tras ser hallada penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado.

Si bien, el 24 de marzo de 2023, recibido solicitud de extinción de la pena y solicitud de paz y salvo a nombre de la sentenciada, por medio de auto interlocutorio 1233 del 30 de mayo de 2023 resolvió tal solicitud, negando la prescripción de la sanción penal. Conforme a las labores de notificación, se realizó al correo electrónico [abogados1asas@gmail.com](mailto:abogados1asas@gmail.com).

En efecto, adjunta a la respuesta de tutela, constancia de notificación vía correo electrónico del auto referido a las partes.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio, el abogado Edwar Valencia, solicitó se amparen los derechos fundamentales de la señora Gilma Muñetón Echavarría presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicitó la extinción de la pena y expedición de paz y salvo de la condena impuesta dentro del proceso penal identificado con el CUI 05000310700220170006801.

## **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

## **Del caso en concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que la señora Gilma Muñetón Echavarría por intermedio de apoderado judicial, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho judicial encausado, pronunciarse de fondo frente la solicitud de extinción de la pena y la expedición del paz y salvo de la condena impuesta dentro del proceso penal identificado con CUI 05000310700220170006801.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asintió que, si bien recibió derecho de petición a nombre de la actora, este fue resuelto en auto N 1233 del 30 de mayo de 2023 negando la prescripción de la sanción penal. Sobre las labores de notificación a la parte demandante, el auto fue remitido al correo electrónico [abogados1asas@gmail.com](mailto:abogados1asas@gmail.com).

Así mismo, esta Magistratura de oficio procedió a contactar a la parte demandante, por medio del abonado celular 311 305 41 41 establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, atendiendo la llamada el abogado Edwar Ricardo Valencia, quien trasladó la llamada a su asistente, quien asintió la recepción de la respuesta al derecho de petición proveniente del despacho judicial demandando, que es precisamente el objeto del presente trámite.

Así que, una vez analizado el caso concreto, se avizora que si bien el Juzgado ejecutor, no había emitido respuesta al derecho de petición que ahora se demanda, en el curso del presente trámite constitucional procedió a proferir el auto por medio del cual negó la solicitud de prescripción de la sanción penal impuesta a la señora Gilma Muñetón Echavarría.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del abogado Edwar Ricardo Valencia Cano de cara a que el Juzgado Primero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se pronunciara respecto a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el auto N 1233 del 30 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual negó a su representada la solicitud de prescripción de la sanción penal. Auto que se encuentra debidamente notificado según lo informado por la parte demandante vía telefónica.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el apoderado judicial de la señora Gilma Muñetón, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma,*

*pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Edwar Ricardo Valencia Cano en representación de la señora Gilma Muñetón Echavarría, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293e32cf21ef3e043c46f0f56f582305c73abf035c58ebc5425869d047dc9d41**

Documento generado en 08/06/2023 03:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 050002204000202300115

**NI:** 2023-0423-6

**Accionante:** Breyner Alonso Padilla Ceballos

**Accionado:** Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros

**Asunto:** Incidente de desacato

**Decisión:** Se abstiene de sancionar

**Aprobado Acta No.:** 85 de junio 8 del 2023

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio xxx del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

Mediante la presente providencia procede esta Sala a desatar el trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, promovido por el señor Breyner Alonso Padilla Ceballos, en contra del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Presenta el accionante escrito ante esta Corporación, donde demanda se inicie trámite incidental en contra de los accionados, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud no se había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 47 del día 29 de marzo de la presente anualidad, providencia que amparó sus derechos

fundamentales de petición, habeas data, debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de auto del pasado 2 de mayo del año que avanza, se procedió a requerir previamente al Dr. Alexis Quiroga Molina Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, y al Dr. Francisco Antonio Delgado Builes Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con el objeto de que procedieran a pronunciarse en torno a la solicitud presentada por el señor Breyner Alonso Padilla Ceballos, además, para que aportaran las pruebas del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

Así las cosas, durante el interregno se recibieron pronunciamientos de las partes incidentadas, así es como el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, resaltó el cumplimiento de su deber dentro de lo ordenado en el fallo de tutela, reiterando que el 11 de junio de 2021, decretó la liberación definitiva del sentenciado Padilla Ceballos y dispuso realizar las labores de notificación por medio del Centro de Servicios de estos Juzgados a las mismas autoridades que se les comunicó la emisión de la sentencia, para posteriormente remitirlo al fallador para archivo definitivo el 22 de noviembre de 2022. Respecto a la solicitud de ocultamiento, fue ordenado por medio de auto del día 17 de marzo de 2023.

Por su parte, el Secretario del Centro de Servicios de Ejecución de Penas, informó sobre la notificación del auto que extinguió la pena en favor del incidentante a las autoridades que les notificó sobre la sentencia condenatoria, aunado a ello, sobre la notificación del certificado de paz y salvo solicitado por el incidentante.

Posteriormente, se marcó al abonado celular 312 777 41 05, número establecido para las notificaciones judiciales en el escrito incidental, donde respondió la llamada la asesora jurídica del actor, quien aseguró no haber

recibido el paz y salvo por parte del centro de servicios, además que las anotaciones del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, aún están vigentes en la búsqueda pública de la página web de la Rama Judicial.

En esa ocasión, procedió esta Magistratura a indagar sobre el cumplimiento al fallo de tutela ante las diferentes autoridades, así que en la página web de la Policía Nacional en la consulta de antecedentes judiciales con el documento de identidad 1.037.547.491 arrojó que el señor Padilla Ceballos “*NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES*”.

Por otro lado, al indagar en la página web de la Procuraduría General de la Nación, con el número de cedula 1.037.547.491 no registra anotación alguna.

En la página web de la Rama Judicial en la consulta de procesos, respecto al señor Padilla Ceballos, arrojaban dos anotaciones del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con información abierta al público.

Es así como esta Magistratura procedió a dar *apertura formal* al trámite incidental, requiriendo nuevamente a los obligados a cumplir con la orden señalada en el fallo de tutela, otorgándoles nuevamente 3 días para informar las razones de su proceder.

El titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, insistió en el cumplimiento al fallo de tutela en cuanto a su competencia, al ordenar el ocultamiento en el sistema de consulta jurídica de la Rama Judicial de la anotación de los procesos bajo los radicados 056866000000201700006 y 056866000000201700005. Por su parte, el Centro de Servicios de Ejecución de Penas (Antioquia), itera lo manifestado en respuesta al requerimiento efectuado, pregonando su cumplimiento.

En consecuencia y con el fin de indagar acerca del efectivo cumplimiento a la orden tutelar, se auscultó en la consulta pública de la Rama Judicial, donde se

evidencia que efectivamente, el Juzgado Tercero Penal Especializado de Antioquia, acató lo ordenado en el fallo de tutela objeto del presente trámite, esto es, anonimizando las anotaciones dentro de los procesos penales identificados con CUI 056866000000201700005, 056866000000201700006.

Por su parte el centro de servicios, asevera la remisión del paz y salvo a la parte demandante por medio de la dirección de correo electrónico [abg.vivianaguiza@hotmail.com](mailto:abg.vivianaguiza@hotmail.com).

En este punto, se hizo pertinente entablar comunicación con la parte demandante, por medio del abonado celular 312 777 41 05, donde respondió la llamada la señora Viviana Guiza asesora jurídica del señor Breyner Padilla, quien asintió la recepción del paz y salvo vía correo electrónico, además sobre las labores de publicidad demandadas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, claro deviene el deber del Juez Constitucional para garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

Esto por cuanto su labor no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas; y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

Ahora bien, encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto*

*hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De tal norma emanan dos facultades del Juez de tutela, la primera de ellas es velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado y, como segundo, la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, le corresponde a esta Sala determinar la responsabilidad de los despachos accionados, en el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del pasado 29 de marzo del año 2023, donde se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el señor Breyner Alonso Padilla Ceballos.

Una vez analizado el caso, no observa la Sala la intención del Juez Tercero Penal Especializado de Antioquia y del secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, de sustraerse deliberadamente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el pasado 29 de marzo de 2023, pues realizaron todas las gestiones tendientes a la ejecución del mismo, y en la actualidad las actuaciones correspondientes al juzgado especializado fueron anonimizadas, lo que deriva en una consulta privada, el paz y salvo notificado de manera efectiva y las labores de publicidad del auto de extinción de la pena

notificado a las autoridades pertinentes, tal como fue ordenado en el fallo de tutela referido.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-271 del 12 de mayo del 2015, señaló:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:”*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>[50]</sup>.”*

*“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”*

*“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”<sup>[51]</sup> (Subrayas fuera de texto).”*

*“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que al no encontrarse demostrada la negligencia o el dolo por parte del Dr. Alexis Quiroga Molina Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia y del Dr. Francisco Antonio Delgado Builes Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado 29 de marzo de 2023, esta Sala de Decisión, se abstendrá

de imponer sanción con ocasión del presente trámite incidental propuesto por el señor Breyner Alonso Padilla Ceballos. Despachos a quienes se les dio la orden judicial, los mismos que según el material probatorio recopilado acataron el aludido fallo constitucional.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVA**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción en el presente incidente de desacato propuesto por el señor Breyner Alonso Padilla Ceballos, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del pasado 29 de marzo del año que avanza.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dea9378fc59fdc44f51853c843a0d6bca1881c603faaae1a2e9942007180a3f**

Documento generado en 08/06/2023 03:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 056153104003202200038 **NI: 2023-0772-6**  
**Accionante:** Irma Edith Sabogal Rodríguez  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta N°:** 85 de junio 8 del 2023  
**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio xxx del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

Consulta el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), la providencia del día 2 de mayo del presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con arresto de cinco (05) días y multa de cinco (05) SMLMV.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora Irma Edith Sabogal, da cuenta del incumplimiento de la UARIV, frente a la sentencia de tutela del 18 de mayo de 2022, que amparó los derechos fundamentales.

El Juez *a-quo* en auto del 18 de abril de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este

trámite. Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la misma a la dirección de correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co).

En este punto, la UARIV, informó sobre las acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, pues el derecho de petición fue resuelto de manera efectiva. Insistiendo que por medio de resolución 695 del 12 de marzo de 2001 entregó el 100% de la indemnización administrativa a la señora Irma Edith Sabogal Rodríguez, el 50% en calidad de compañera y el 50% restante en calidad de madre de los menores de edad hijos de la víctima. Además que, dichos recursos se pagaron a través de Bancolombia, entidad bancaria que no suministra información del giro, aduciendo reserva de la información debido a la seguridad bancaria.

No obstante haberse recibido respuesta por parte de la entidad incidentada, el Juez *a-quo* procede mediante auto del día 21 de abril de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de la señora la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole un término de 2 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos de la incidentante.

La UARIV, emitió pronunciamiento donde informa sobre el cumplimiento del fallo de tutela en favor de la incidentante. Adjunta el oficio cod lex 6647773 del 6 de mayo de 2023 por medio del cual emite respuesta al derecho de petición, junto a la documentación de la reparación administrativa.

Posteriormente, el Juez *a-quo* procedió el pasado 2 de mayo de la presente anualidad, a sancionar por desacato a la señora a la señora Patricia Tobón Yagarí con 5 días de arresto y multa de 5 SMLMV.

## LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional, han sido incumplidos por parte de la UARIV, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sanción de arresto de 5 días y multa de 5 SMLMV, ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desobedeció el fallo de tutela del 18 de mayo de 2022 y en consecuencia se hace merecedora de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, en providencia del 18 de mayo de 2022, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Irma Edith Sabogal Rodríguez, ordenando en el numeral 2° de la parte resolutive lo siguiente:

*SEGUNDO: Se ORDENA a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a expedir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, conforme fuera solicitado mediante derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2022. Asimismo, dentro de ese término, deberá adelantar las gestiones necesarias para establecer certeramente si la señora IRMA EDITH SABOGAL RODRIGUEZ recibió la indemnización administrativa por el hecho victimizante de su esposo ROBINSON HERNANDEZ OSORIO ocurrido en el año 2000, y, de no ser así, deberá proceder de conformidad para lo pertinente; de lo cual deberán remitir constancia de cumplimiento a este Despacho inmediatamente caducado el término concedido.*

Decisión que fue confirmada en segunda instancia por esta Corporación, el 14 de julio del año 2022.

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que “*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*”

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o

amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a la sancionada previamente se le requirió para que cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

Dado el objeto del presente trámite, y es que la incidentante reclama respuesta al derecho de petición, por su parte la UARIV, emitió oficio código lex 6647773 calendado el 6 de mayo de 2023, por medio del cual, le suministra a la incidentante los documentos que reposan en la entidad con relación al reconocimiento de la reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Robinson Hernández Osorio. Asevera que el pago se efectuó por medio de la entidad bancaria Bancolombia, dicha entidad no suministró información de los giros, aduciendo la seguridad bancaria.

En este orden de ideas, se tiene que, si bien la respuesta al derecho de petición no es afirmativa a los intereses de la incidentante, lo cierto es que la unidad acompañó a la respuesta los documentos con los cuáles cuenta concernientes a la indemnización administrativa que reclama la actora, tanto es así, que manifiesta la unidad que por medio de la entidad bancaria Bancolombia se realizó el pago del dinero, consistiendo lo anterior en la respuesta al derecho de petición junto a la documentación que adjunta al oficio 6647773 del 6 de mayo de 2023.

Así que, el estudio de si se efectuó el pago de la indemnización administrativa, no es objeto del presente trámite constitucional dado que solo se analizó la respuesta al derecho de petición, por otro lado, la entidad Bancolombia no fue vinculada en el trámite constitucional, dado que se tramitó por vulneración al derecho de petición. En ese sentido, es pertinente manifestar que a la fecha no se avizora incumplimiento atribuible a la entidad incidentada.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato la entidad incidentada ha acatado lo ordenado en el fallo de tutela. En ese sentido, es pertinente manifestar que a la fecha no se avizora incumplimiento atribuible a la unidad de víctimas.

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a **REVOCAR** el auto mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), sancionó por desacato a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **R E S U E L V A**

**PRIMERO: REVOCAR** y dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que impusiera el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del 2 de mayo de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

**CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0ef77450c0d0e9ecd48f479b7044fba54d12098a8fe245845e4feac476a155**

Documento generado en 08/06/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 056153104001202300016

**NI:** 2023-0775-6

**Accionante:** Yasmid del Carmen Salcedo Mercado

**Accionado:** Dirección Sanidad del Ejército Nacional

**Asunto:** Consulta incidente de desacato

**Decisión:** Revoca

**Aprobado Acta N°:** 85 de junio 8 del 2023

**Sala**

**No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, junio ocho del año dos mil veintitrés

### VISTOS

Consulta el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) la providencia del 4 de mayo del año 2023, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela de la referencia al brigadier general Edilberto Cortés Moncada Director de Sanidad del Ejército Nacional.

### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el día 11 de abril de 2023, la señora Yasmid del Carmen Salcedo Mercado, da cuenta del incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente a la sentencia de tutela proferida el día 21 de febrero de la presente anualidad, que amparó sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la seguridad social.

La Juez *a-quo* en auto del 13 de abril de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir al brigadier general Edilberto Cortés Moncada en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y a José Enrique Walteros Gómez en su calidad de Director General de Sanidad Militar, con el fin de que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

La Dirección General de Sanidad Militar, en respuesta al requerimiento, resaltó la falta de legitimación en la causa, pues no es de su competencia la prestación del servicio de salud, es a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la que corresponde la prestaciones de los servicios médicos ordenados en favor de la incidentante.

Posteriormente, la Juez *a-quo* procede mediante auto fechado 24 de abril de la presente anualidad, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del brigadier general Edilberto Cortés Moncada en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, concediéndole un término de 2 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados por la señora Yasmid del Carmen Salcedo Mercado.

Posteriormente, la Juez *a-quo* procedió el pasado 4 de mayo del año 2023, a sancionar por desacato al brigadier general Edilberto Cortés Moncada en calidad de Director de Sanidad del Ejercito Nacional.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, la juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que, una vez analizado el material probatorio recopilado y la solicitud incidental, la cual da cuenta que el Director de Sanidad del Ejército Nacional ha omitido dar cumplimiento a la orden judicial, resultando infructuoso el

trámite iniciado en su contra, como última medida debe acudir a la sanción contemplada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, dado que se demostró que a la entidad incidentada poco le interesa dar cumplimiento a los fallos de tutela, ni respetar los plazos otorgados para tal fin, decide imponer sanción al brigadier Edilberto Cortés Moncada en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, consistente en arresto de 5 días y multa de 5 S.M.L.M.V.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión, si el brigadier general Edilberto Cortés Moncada Director de Sanidad del Ejército Nacional, desobedeció el fallo de tutela que data 21 de febrero de 2023 y en consecuencia se hace merecedor a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, en providencia del 21 de febrero de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Yasmid del Carmen Salcedo Mercado, ordenando en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL a través del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N° 4 “Juan del Corral” y o la entidad que preste actualmente el servicio a sus afiliados, para que de manera coordinada en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y materializar la cita médica con especialista requerida por la accionante; así como la entrega de los medicamentos, insumos y servicios requeridos por esta patología en la forma y por el tiempo que considere el médico tratante.*

*TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas la prestación del tratamiento integral a la señora YASMID DEL CARMEN SALCEDO MERCADO, por la patología QUERATOCONO, lo que implica la prestación de citas médicas, exámenes, suministro de medicamentos e insumos y demás, que sean consecuencia del tratamiento para la mencionada enfermedad”.*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado; o bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta al brigadier general Edilberto Cortés Moncada, se advierte que el requerimiento previo, la apertura y la sanción fueron notificados en debida forma, a través de la dirección de correo electrónico establecido para las notificaciones judiciales por parte de la entidad incidentada.

Igualmente debe advertir la Sala, que dispuso de manera oficiosa a requerir al brigadier general Edilberto Cortés Moncada Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de 24 horas allegara la evidencia del cumplimiento del fallo de tutela.

En sede de consulta, se recibió pronunciamiento de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por medio de la cual solicita la inaplicación de la sanción, conforme a las labores encaminadas al cumplimiento de la orden judicial.

Ahora bien, se marcó al abonado celular 322 653 37 97 número recopilado en el escrito incidental, donde atendió la llamada la señora Yasmid del Carmen

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Salcedo Mercado, informando a este despacho que la entidad incidentada se encuentra cumpliendo con lo dispuesto en la orden judicial, actualmente no existe incumplimiento atribuible a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, considera esta Sala, que dentro del presente incidente de desacato la entidad incidentada a pesar de sus constantes incumplimientos ha venido acatando lo ordenado en el fallo de tutela, pues a la fecha no existe servicios de salud pendientes por autorizar o suministrar, teniendo en cuenta la información aportada por la incidentante. En ese sentido, es pertinente informar que a la fecha no se avizora incumplimiento atribuible a la entidad incidentada.

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a REVOCAR el auto mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, sancionó por desacato al brigadier general Edilberto Cortés Moncada en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

## **RESUELVA**

**PRIMERO: REVOCAR** y dejar sin efecto la sanción impuesta al brigadier general Edilberto Cortés Moncada en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, que impusiera el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del 4 de mayo de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

**CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11259355fa987af6b3bd1e5d862f5ee971f5bc099fe4bedcb6c89d92cdb7cc**

Documento generado en 08/06/2023 03:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**